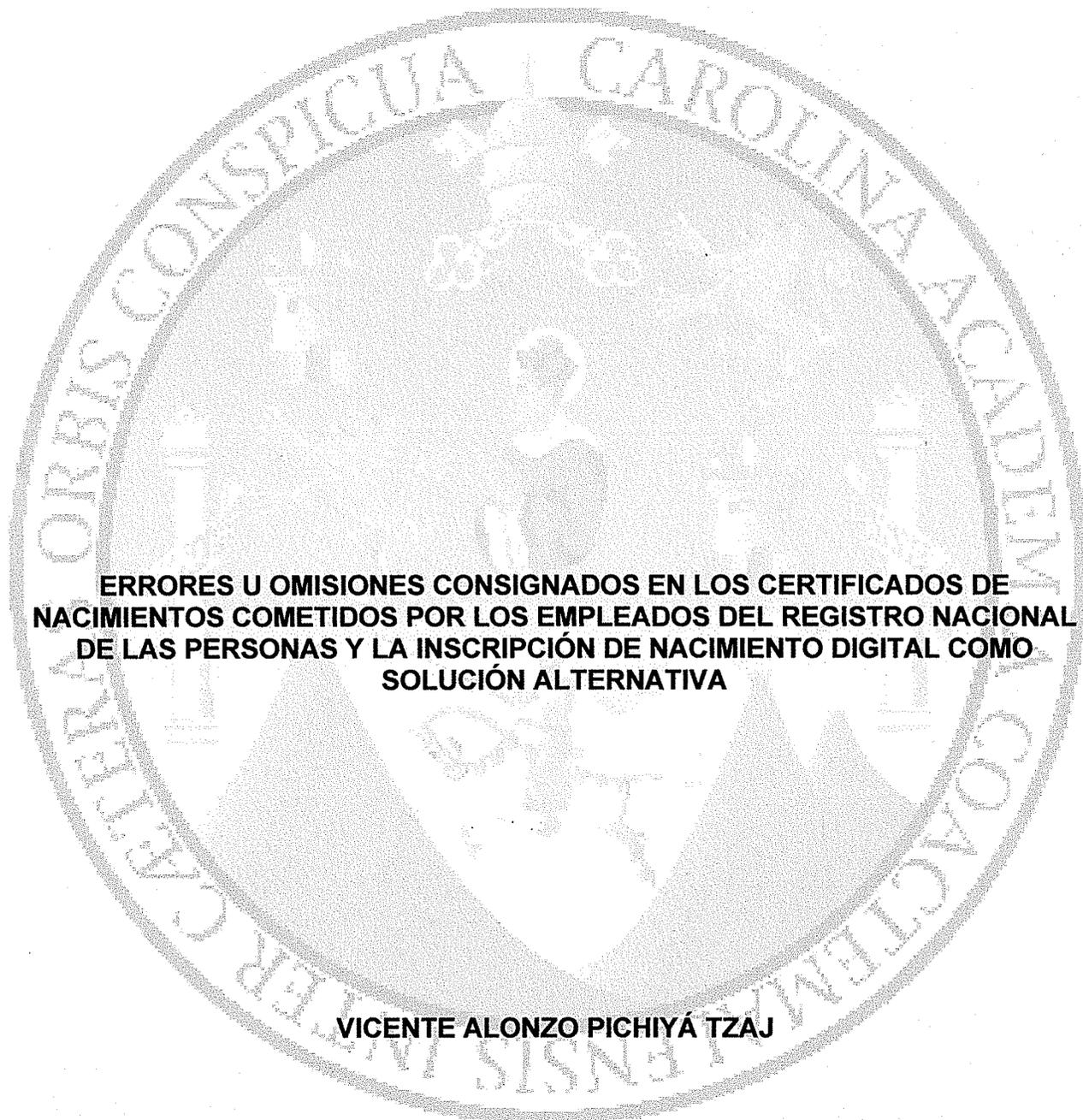


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ERRORES U OMISIONES CONSIGNADOS EN LOS CERTIFICADOS DE  
NACIMIENTOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO NACIONAL  
DE LAS PERSONAS Y LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DIGITAL COMO  
SOLUCIÓN ALTERNATIVA**

**VICENTE ALONZO PICHYÁ TZAJ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ERRORES U OMISIONES CONSIGNADOS EN LOS CERTIFICADOS DE  
NACIMIENTOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO NACIONAL  
DE LAS PERSONAS Y LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DIGITAL COMO  
SOLUCIÓN ALTERNATIVA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VICENTE ALONZO PICHYÁ TZAJ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Licda. Emilia López López  
**Vocal:** Lic. Esvin Esau Soto de León  
**Secretario:** Lic. David Ernesto Sánchez Recinos

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. David Ernesto Sánchez Recinos  
**Vocal:** Licda. Jennifer María Solíz Revolorio  
**Secretario:** Licda. Martina Mock Son Rivas

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en  
Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARLYN IRENE CUMATZ SINAY  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VICENTE ALONZO PICHYA TZAJ, con carné 200216393,  
 intitulado EVALUAR LOS ERRORES U OMISIONES CONSIGNADOS EN LAS CERTIFICACIONES DE  
NACIMIENTOS, COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA  
PRESCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**STRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ**  
 Vocal en sustitución del Decano



Fecha de recepción 17 / 01 / 2022

*(Firma)*  
 Licenciada Marlyn Irene Cumatz Sinay Asesor(a)  
 Abogada y Notaria (Firma y Sello)



**MARLYN IRENE CUMATZ SINAY**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
Colegiada 14977  
Teléfono: 30218066  
Guatemala. C. A.



Guatemala, 03 de junio 2022.

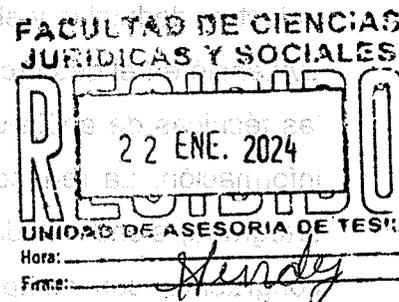
Doctor

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Dr. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de la jefatura de esta unidad procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **VICENTE ALONZO PICHYÁ TZAJ**, con número de carné **200216393** quien elaboró el trabajo de investigación intitulado **“EVALUAR LOS ERRORES U OMISIONES CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE NACIMIENTOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA PREINSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA.”**

Propuesto por el bachiller **VICENTE ALONZO PICHYÁ TZAJ**, me permito informar lo siguiente:

- a) En relación con el contenido científico y técnico de la tesis propuse al sustentante cambios en cuanto a modificar los capítulos contenidos en el romano, tres y cinco, en cuanto a la delimitación y en cuanto al título de la tesis por la constante actualización registral propongo su modificación por: **“ERRORES U OMISIONES CONSIGNADOS EN LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DIGITAL COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA.”** Me es satisfactorio señalar que la investigación, es abundante el contenido científico, las síntesis y análisis legal es conforme a la coyuntura en materia administrativa y notarial, es acorde a la realidad del Estado de Guatemala.

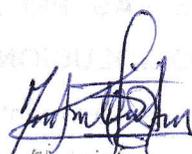


**MARLYN IRENE CUMATZ SINAY**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
Colegiada 14977  
Teléfono: 30218066  
Guatemala. C. A.

- b) El sustentante ha utilizado de forma correcta el método cualitativo, el método inductivo deductivo y el método sintético; acorde a las reglas científicas, pues se evidenció en el desarrollo de sus capítulos, las técnicas de fichas bibliográficas y las técnicas de análisis de información a través de los cuadros estadísticos de información. La redacción en el desarrollo del trabajo, respeta las normas de ortografía, siendo evidente también la emisión de sus propios comentarios, en congruencia con los aportes teóricos
- c) La contribución científica del tema presentado, platea y describe las falencias existentes en el proceso de inscripción de nacimientos en el trámite administrativo ante el Registro Nacional de las Personas, que de continuar con estos procesos pueden ser onerosos al usuario.
- d) La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es específica, concreta y actualizada, otorgándole carácter formal, habiéndose citado distintos autores nacionales y extranjeros.
- e) Declaro expresamente no ser pariente del bachiller **VICENTE ALONZO PICHYÁ TZAJ**, dentro de los grados legales de parentesco.

Concluyo que el trabajo revisado, llena el cometido contenido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo de investigación continúe el trámite para su aprobación final.

Respetuosamente.

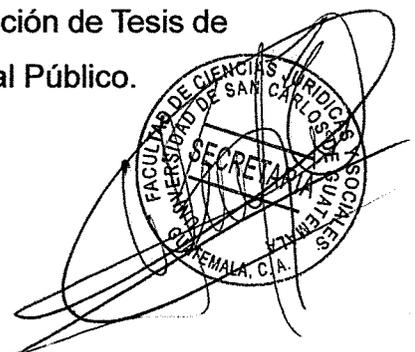
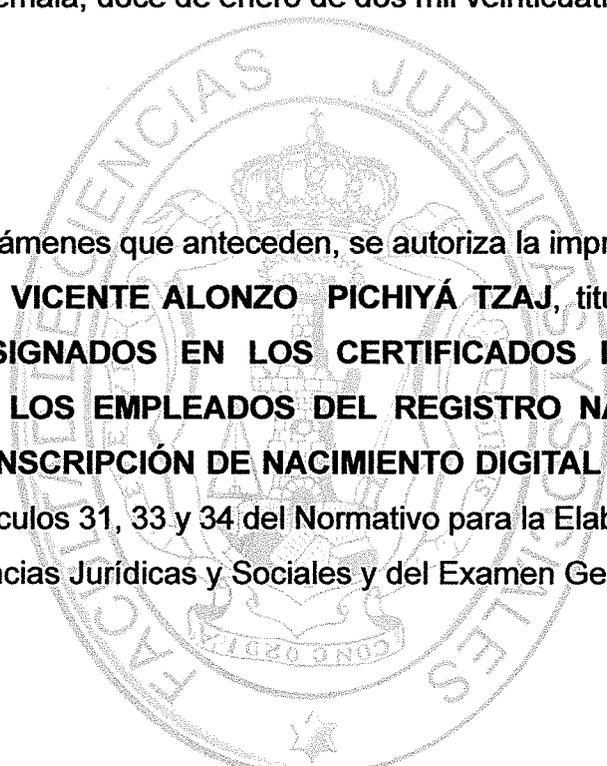
  
Elicenciada  
**Marlyn Irene Cumatz Sinay**  
Abogada y Notaria



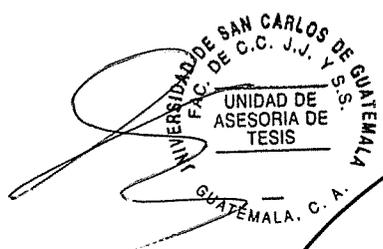
D. ORD. 28-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **VICENTE ALONZO PICHYÁ TZAJ**, titulado **ERRORES U OMISIONES CONSIGNADOS EN LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DIGITAL COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR



## DEDICATORIA



- A DIOS:** Por la vida y la oportunidad que me ha concedido, por cada bendición que me permite ser lo que soy.
- A MI PADRE:** Adalberto Pichiyá Jutzuy gracias, por todo tu amor y cuidado, por los sabios consejos, porque siempre estas a mí lado y en los momentos difíciles.
- A MI MADRE:** Maria Cristina Tzaj Cux, por darme la vida, tu amor y apoyo.
- A MIS HERMANOS:** Por el cariño y amor, porque vivimos la mejor infancia y sin ustedes no hubiera sido igual.
- A MI ESPOSA:** Por su amor y comprensión, gracias por el apoyo en todo momento, hoy podemos celebrar nuestro triunfo.
- A MIS HIJOS:** Porque son lo más hermoso de mi vida, y medan fuerzas para seguir adelante.
- A MI FAMILIA:** Gracias, por estar presentes en mi vida y rodearme de apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por sus consejos, por su apoyo incondicional.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme aprender en sus gloriosas aulas y convertirme en un profesional.



## PRESENTACIÓN

La investigación realizada de la presente tesis, fue de carácter cualitativa, situándose el tema objeto de estudio en la rama del derecho registral y notarial. El ámbito geográfico comprendió la Ciudad de Guatemala; y el ámbito temporal abarcó del año 2018 al 10 de marzo de 2022.

En cuanto al objeto de estudio fue: análisis estadístico de los errores u omisiones que se consignan en las certificaciones de nacimientos de los menores de edad, cometidos por parte de los empleados del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, a través de los procedimientos de identificación de persona, cambio de nombre y sobre los gastos innecesarios en los que los padres de los menores incurren en el momento de que dichos errores no puedan enmendarse de inmediato, para lo cual se sienten obligados a acudir a procesos notariales o judiciales, cuando los procesos administrativos no procedan. Los sujetos objeto de investigación, es: la ley, informes del Registro Nacional de las Personas, los procesos notariales y judiciales.

El aporte de la investigación, es que se reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas con el objeto de que se implemente la inscripción de nacimiento digital en plataforma electrónica creando el Registro Civil de Nacimiento Digital, con plataformas electrónicas y medidas de seguridad bio faciales para garantizar seguridad cibernética a los usuarios que desean realizar la inscripción de nacimientos de sus menores hijos, con el fin de evitar trámites administrativos, notariales o judiciales posteriores.

## HIPÓTESIS



En la presente investigación fueron utilizadas las variables dependientes e independientes en la evaluación de errores u omisiones que se consignan en las certificaciones de nacimientos, por lo que, se estableció en la hipótesis que la inscripción de nacimiento digital es la mejor alternativa para evitar los errores u omisiones que cometen los empleados del Registro Civil en las certificaciones de nacimiento al consignar los datos requeridos por los usuarios.

Por lo que es imperativo que se reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas con el objeto de que se implemente un Registro Civil Digital, con la tecnología de lectura bio facial y la firma digital electrónica para garantizar la seguridad digital en los procesos de inscripción de nacimientos de sus menores hijos con el fin de evitar trámites administrativos, notariales o judiciales posteriores.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método de comprobación de la hipótesis utilizada fue el deductivo. Como constante de las variables empleadas para emitir argumentos se encuentran: el nombre como derecho primordial, búsqueda legal de la solución administrativa dentro de las instalaciones del Registro de las Personas. Los que están compuestos de varios factores, siendo los siguientes: Factores filosóficos, la evaluación a los errores u omisiones consignados en las certificaciones de nacimientos; factores axiológicos, es la falta que se comete dentro del Registro de las Personas.

Como factores hermenéuticos, se interpreta como las constantes faltas cometidas en las certificaciones de nacimientos; por último los factores pragmáticos de la argumentación, consiste en implementar la inscripción de nacimiento digital que permita al usuario inscribir a sus hijos menores de edad.

La hipótesis fue comprobada, puesto que no existe la inscripción de nacimiento digital realizada por los padres, asimismo, existe ausencia de materia legal que la regule, y que ello coadyuve a resolver de forma inmediata la problemática ocasionada por los empleados del Registro Nacional de las Personas en el momento en que éstos consignan de manera errónea los datos en las certificaciones de nacimientos, los cuales no coinciden con los datos aportados con los padres, lo que genera que los usuarios incurran en gastos innecesarios al acudir a procesos administrativos si el asunto se resuelve en las mismas instalaciones del Registro y en caso contrario se ventilaría en sede notarial o judicial.



## ÍNDICE

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

### CAPÍTULO I

1. La persona .....	1
1.1. Antecedentes históricos de la persona .....	1
1.2. Etimología .....	2
1.3. Definición .....	2
1.4. Personalidad .....	4
1.5. Capacidad .....	6
1.6. Teoría de la personalidad .....	10

### CAPÍTULO II

2. La identificación de la persona .....	13
2.1. El nombre .....	14
2.2. Origen del nombre .....	14
2.3. Teorías de la naturaleza jurídica del nombre .....	16
2.4. Características del nombre .....	17
2.5. Regulación legal del nombre .....	19

### CAPÍTULO III

3. Registro Civil del Registro Nacional de las Personas .....	21
3.1. Antecedentes históricos del registro civil en Guatemala .....	21
3.2. Definición .....	22
3.3. El registro civil en Guatemala .....	23
3.4. Principios registrales .....	25
3.5. La función del registro civil .....	27
3.6. La inscripción de nacimiento .....	29
3.7. Procedimiento de inscripción de nacimiento según el SIRECI .....	31



## CAPÍTULO IV

4. La jurisdicción voluntaria .....	39
4.1. Antecedentes históricos .....	40
4.2. Definición de la jurisdicción voluntaria .....	42
4.3. Principios fundamentales .....	42
4.4. Características .....	46
4.5. Clases de jurisdicción voluntaria .....	48
4.6. Leyes que contienen los asuntos de jurisdicción voluntaria .....	48

## CAPÍTULO V

5. Errores u omisiones consignados en las certificaciones de nacimiento cometidos por los empleados del registro nacional de las personas y la inscripción de nacimiento digital como solución alternativa. ....	61
5.1. Los errores u omisiones de datos consignados en las certificaciones de nacimiento cometidos por los empleados del registro nacional de las personas .....	62
5.2. La necesidad de la inscripción digital como una solución alternativa para evitar gastos en trámites notariales o judicial .....	66
5.3. Marco legal en el derecho comparado sobre el registro de nacimiento digital .....	73
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>79</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>81</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

Se abordó en esta investigación la problemática que surge cuando los usuarios se dirigen a las instalaciones del Registro Nacional de las Personas con el fin de realizar el trámite de inscripción de sus hijos menores de edad, para lo cual, se ven afectados con el servicio prestado por los empleados del Registro Civil, en el momento en que éstos cometen errores ortográficos al consignar los datos, u omiten colocar información necesaria en las certificaciones de nacimientos, y por ende, los datos aportados por los padres no coinciden con los consignados en las certificaciones, lo que genera, que dichos errores u omisiones no puedan enmendarse de inmediato.

Por lo que, esto conlleva a que los usuarios incurran en gastos innecesarios por el hecho de sentirse afectados en su economía y tiempo, y se vean obligados a acudir a los procesos Notariales o Judiciales, dependiendo el caso, o bien cuando el proceso administrativos dentro de las instalaciones del Registro Nacional de las Personas no proceda según el registrador.

El objetivo general de la investigación es: implementar el registro civil de nacimiento digital con plataforma electronicas y medidas de seguridad bio faciales el cual les permita realizar la inscripción de nacimiento de sus menores hijos, con el objeto de evitar que se cometan errores u omisiones en el certificado de nacimiento. Lo que se comprobó en la hipótesis fue: Que se reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas con el objeto de que se implemente Registro Civil de Nacimiento Digital, para que los usuarios puedan realizar la inscripción de nacimientos de sus menores hijos, desde cualquier lugar de manera remota con medidas de bioseguridad facial para garantizar que no sea vulnerada la información, y así evitar los errores cometidos en la inscripción, y reducir los trámites administrativos, notariales o judiciales posteriores.

La tesis consta de cinco capítulos: siendo los siguientes: en el primer capítulo, se aborda el tema de la persona, así como lo referente a los antecedentes históricos, la etimología, definición, personalidad, capacidad, teoría de la personalidad; el segundo capítulo, se refiere a la identificación de la persona, determinando el nombre, origen del nombre,



teorías de la naturaleza jurídica del nombre, características del nombre y regulación legal del nombre; el tercer capítulo, se refiere al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, estableciendo sus antecedentes históricos en Guatemala, definición, el Registro Civil en Guatemala, principios registrales, la función del registro civil en Guatemala, se analizara el Procedimiento de inscripción de nacimiento según el SIRECI, el cuarto capítulo se refiere a la Jurisdicción Voluntaria, determinando los antecedentes históricos, definición de la jurisdicción voluntaria, principios fundamentales, características, clases y leyes que contienen los asuntos de Jurisdicción Voluntaria; el quinto capítulo se abordará el tema evaluar los errores u omisiones consignados en las certificaciones de nacimientos cometidos por los empleados del registro nacional de las personas y la inscripción digital de nacimientos como solución alternativa y el primer tema es los errores u omisiones de datos consignados en las certificaciones de nacimientos cometidos por los empleados del registro nacional de las personas seguido de la necesidad de la inscripción digital como una solución alternativa para evitar gastos en trámites notariales o judicial y finalmente se analizará el Marco legal en el derecho comparado sobre el registro de nacimiento digital

En el desarrollo de la investigación, se emplearon los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, en cuanto a las técnicas, se utilizó la técnica de fichas bibliográficas para la recolección de material de referencia, así como la de observación a través del análisis y el de estadística.

Por lo que, es imperativo que se reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas con el objeto de que se establezca el Registro Civil de Nacimiento Digital, como solución alternativa para evitar que los usuarios incurran en proceso que generen tiempo y gastos innecesarios.



## CAPÍTULO I

### 1. La persona

La persona es todo ser con capacidad de crear normas que ayuden al desarrollo, organización y función de la convivencia social, puesto que, el derecho nace en sus términos generales gracias al hombre, con el fin de que se cumplan las normas jurídicas establecidas que rigen a una sociedad. Por lo tanto, se puede determinar que, es la persona en sí la que le da vida al derecho a través de un ordenamiento jurídico ya que el derecho no puede preexistir por sí mismo, sino conjuntamente con la persona. El derecho en sí, únicamente se limita en reconocer a la persona como el ente capaz de adquirir facultades y contraer obligaciones.

#### 1.1. Antecedentes históricos de la persona

“Que por el solo hecho de existir, el ser humano es una persona”.<sup>1</sup> En el transcurso de la historia no todos los seres humanos contaban con esta suerte de ser considerados como personas, ya que, no se puede ignorar en el derecho romano, específicamente en la época de la esclavitud en donde los esclavos eran excluidos como personas y tratados como cosas o animales, algo verdaderamente inhumano por el simple hecho de pertenecer a un núcleo familiar de la burguesía por lo tanto, no podían ser reconocidos como personas y como consecuencia de esos sus derechos eran violados.

---

<sup>1</sup> Bonnescase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 103.



## 1.2. Etimología

Varios autores coinciden al referirse al término persona, ya que se dice que es un sustantivo derivado del verbo latino persono de (per) que reforzar el significado de (sono) que significa sonar, al unir el verbo con el prefijo da como resultado (sonar mucho o resonar).

Persona como origen etimológico es designado como: “La máscara que los autores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban. Más tarde, persona se transformó en sinónimo de actor (personaje, se dice aún en las obras teatrales más recientes), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho”.<sup>2</sup>

Haciendo anuencia al párrafo anterior, se puede determinar que en las obras de teatro estos personajes se daban a conocer por el nivel de voz con el que se comunicaban entre sí como parte de la actuación.

## 1.3. Definición

Existen dos conceptos para referirnos al término personas entre ellos se encuentra el concepto corriente el cual expresa qué: “Persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad situación, son seres humanos, personas”.<sup>3</sup> Este siendo el menos importante de los dos, sin embargo define a la persona sin la distinción de género,

---

<sup>2</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 77.

<sup>3</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 29.



raza, credo, edad o estatus social.

Por otro lado el concepto de persona en sentido jurídico indica que: "Es todo ser capaz de adquirir derechos y obligaciones, o sea, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas".<sup>4</sup> Este concepto es más completo, puesto que, define a la persona viviendo en una sociedad en donde se tiene que regir por normas jurídicas que permitan una armónica convivencia.

Para el autor español las expresiones; "Sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimos".<sup>5</sup> Puesto que, ésta expresión sigue definiendo a la persona como un ente sujeto al derecho desde su nacimiento hasta su muerte, ya que es considerado titular de derechos, tales como: obtención de un nombre, una nacionalidad, a un patrimonio, a que se respete su vida y a una filiación establecida de conformidad al derecho civil.

Para el derecho civil la persona juega un papel principal, porque se contraen a hechos que inician desde su nacimiento y que terminan con la muerte, así mismo para ser titular de derechos y para contraer obligaciones en ciertos aspectos de su actividad individual. Jurídicamente el derecho civil trata de garantizar la debida protección de los derechos inherentes a la persona humana como parte de una sociedad organizada.

En el diccionario la palabra persona jurídicamente significa: "Ente que, no siendo el hombre o persona natural (v.) es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. A esta noción más bien negativa, o meramente diferenciadora de la otra

---

<sup>4</sup> Castán. **Op. Cit.** Pág. 77.

<sup>5</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español.** Pág.167.



especie de sujetos del Derecho, de los individuos humanos, cabe agregar la nota de integrar siempre las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar”.<sup>6</sup>

Esto quiere decir que para este autor existen dos clases de personas, de las cuales no existe similitud puesto que la persona natural es solo un término dado a un ser humano, sin embargo, al referirnos a las personas jurídicas las caracteriza como un ente que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico que le permite vivir en sociedad.

#### 1.4. Personalidad

La personalidad es una investidura jurídica otorgada a las personas por parte del Estado, para que estos sean sujetos de derechos y obligaciones y así como lo establece el Artículo 1 del Código Civil Decreto Ley 106: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Esto quiere decir que cualquier persona que nazca viva ingresa automáticamente a un mundo normativamente jurídico gracias a la investidura que posee.

Una expresión muy generalizada de la personalidad jurídica es: “Que la personalidad es aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas”.<sup>7</sup> En esta expresión se requiere tener la aptitud para gozar de derechos y enfrentar obligaciones, analizando la misma, la personalidad no es la aptitud para ser un sujeto de relaciones

---

<sup>6</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 362.

<sup>7</sup> Brañas. *Op. Cit.* Pág. 32.



jurídicas sino la consecuencia de la misma personalidad.

Para otro autor la personalidad es considerada: "Sinónimo de capacidad, singularmente de la capacidad de derecho, o un resultado de ésta".<sup>8</sup> En esta expresión a diferencia de la anterior, en este caso se necesita de un elemento puramente esencial como lo es la actitud, por lo que es fundamental tener la capacidad necesaria para poder desarrollar dicha personalidad.

Castán al referirse a la naturaleza de la personalidad jurídica escribe dos clases de teorías: "Las teorías realistas o iusnaturalistas considera que, la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, y esencial al hombre y sólo a él como ser racionalmente libre, al poseer la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico; teoría formalistas o puramente jurídicas estiman que la personalidad es una atribución del orden jurídico".<sup>9</sup> Estas dos teorías describen la importancia de la personalidad para el ser humano en el mundo jurídico.

Al referirse a la personalidad jurídica, varios tratadistas lo consideran un sinónimo de la capacidad jurídica, tal como lo definen los siguientes autores: "La aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho".<sup>10</sup> "La aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas".<sup>11</sup> "La aptitud para ser sujeto de derechos y deberes".<sup>12</sup> En estas tres definiciones se puede concluir que la personalidad jurídica es la aptitud que

---

<sup>8</sup> Espín. **Op. Cit.** Pág. 168.

<sup>9</sup> Castán. **Op. Cit.** Pág. 80.

<sup>10</sup> Espín. **Op. Cit.** Pág. 168.

<sup>11</sup> De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil.** Pág. 173.

<sup>12</sup> Espín. **Op. Cit.** Pág. 168.



tiene el ser humano al momento en que entra al mundo jurídico a través de ordenamiento jurídico en el cual adquiere derechos y contrae obligaciones.

### 1.5. Capacidad

En el punto anterior se expresó como sinónimo los términos de capacidad jurídica y personalidad jurídica, analizando ambos términos desde el punto de vista jurídico uno depende del otro para poder existir, puesto que la capacidad y la personalidad no pueden existir sin que una persona haya nacido en estado de viabilidad.

En el Código Civil Decreto Ley 106, en Artículo 8 hace referencia a la capacidad: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquieren por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”. Este artículo hace referencia a las clases de capacidad que la ley considera para determinados individuos, según sea el caso y la edad.

La ley expresa tres tipos de capacidad: capacidad de goce, capacidad de ejercicio y capacidad relativa. Para entender mejor, se explicará cada una de ellas:

1. Capacidad de goce: es considerada una denominación de la capacidad de derecho. “Consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres (seres humanos, las personas físicas)”.<sup>13</sup> Esto quiere decir que toda persona que nazca en estado de viabilidad se le atribuye la capacidad de

---

<sup>13</sup> Coviello, Nicolás. *Doctrina general del derecho civil*, UTEHA. Pág. 159.



goce, por el simple hecho de que entra a formar parte de un entorno jurídico.

Para Canovas, la capacidad de derechos es: “Es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos”.<sup>14</sup> Refiriéndose a que el ser humano es titular de esos derechos que la ley impone, y que por lo tanto, puede gozar de ellos y exigirlos en dado caso se le negaren.

Bonneacase, expresa que: “La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en a la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”.<sup>15</sup> Esta clase de capacidad le permite a las personas que forman parte de la vida jurídica beneficiarse de los derechos que la ley le ofrece, y aun sin capacidad le permite el goce de sus derechos por medio de un representante, quien puede exigir el cumplimiento de los mismos.

2. Capacidad de ejercicio: También considerada como la capacidad de obrar o capacidad de hecho. Según lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil Decreto 106, hace referencia a ésta clase de capacidad, expresando qué: la capacidad de ejercicio se adquiere por la mayoría de edad, considerando que las personas mayores son aquellas que cumplan dieciocho años de edad, acto que permite tener la actitud para poder adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo.

---

<sup>14</sup> Espín. **Op. Cit.** Pág. 173.

<sup>15</sup> Bonnecase. **Op. Cit.** Pág. 377.



Coviello afirma lo expresado en el párrafo anterior, al decir que: “La capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones”.<sup>16</sup> Esto a diferencia de la capacidad de goce, acá el sujeto de derecho tiene la aptitud de actuar por sí mismo, puesto que la ley ya lo cree capaz para defenderse por sí mismo en el mundo jurídico.

Otros autores expresan su pensar sobre la capacidad de ejercicio, así como lo hace el siguiente autor: “Supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”.<sup>17</sup> Ciertamente le da la facultad a las personas de poder ejercitar por sí mismos y de forma directa cualquier acto jurídico con el que se encuentre relacionado.

Mientras que otro autor afirma que: “Es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos”.<sup>18</sup> Por su parte el siguiente jurista dice: “La capacidad de obrar se integra por la aptitud de realizar actos con eficacia jurídica”.<sup>19</sup> Para ambas definiciones el sujeto de derecho necesita contar con la mayoría de edad, la cual le permita obrar por sí solo para realizar todo acto o acción jurídica.

Este autor, define la capacidad de ejercicio como: “La dinámica de la capacidad jurídica, de la persona que puede, actuando por sí, personalmente, adquirir derechos y contraer obligaciones, se dice que tiene capacidad de ejercicio, o, con otra

---

<sup>16</sup> Coviello. **Op. Cit.** Pág. 159.

<sup>17</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Pág. 159.

<sup>18</sup> Castán. **Op. Cit.** Pág. 86.

<sup>19</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil.** Pág.38.



terminología, de obrar”.<sup>20</sup> Se hace énfasis que solo las personas con la mayoría de edad pueden ejercer éste derecho, puesto que se puede determinar que las personas menores de edad no tienen la capacidad mental para actuar por sí mismas en un ámbito jurídico.

En conclusión toda persona que sea mayor de edad, según lo indica la ley, adquiere responsabilidad de cada acto que realice, pues la ley considera que tiene pleno goce de sus facultades mentales y civiles que le permita actuar en el mundo jurídico. Caso contrario se dice de los menores de edad, a quienes la ley faculta por gozar de beneficios, pues considera que no tienen la capacidad mental suficiente para obrar por sí mismos.

3. Capacidad relativa: Esta clase de capacidad también está establecida en el Código Civil y solo lo gozan determinadas personas. Según el Artículo 8 de la misma norma jurídica, enfatiza que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. A éste grupo de personas la ley les otorga poder realizar determinados actos, así como se expresan en los siguientes artículos.

El Artículo 218 del Código Civil Decreto Ley 106 expresa: “La mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener consentimiento de quien ejerza la patria potestad”. Artículo 259 del mismo ordenamiento jurídico indica: “Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus

---

<sup>20</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 37.



padres para su propio sostenimiento”. Artículo 303 del mismo Código “A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento;.....”.

Artículo 132 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece en la parte conducente: “Por los menores de edad prestarán declaración sus representantes legales. Sin embargo, si se trata de mayores de dieciséis años, el articulante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de su representante legal. En el Artículo 143 del mismo cuerpo legal: “Puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad”.

Ciertamente es claro que la ley les da diferente capacidad de ejercicio a hombres y mujeres menores de dieciocho años, con el fin de que puedan realizar ciertos actos jurídicos, siempre y cuando sea con autorización judicial y legal, a través de una orden judicial o por medio de representante legal, autorización que tendrá vigencia en el momento en que la persona cumpla dieciocho años de edad.

## **1.6. Teoría de la personalidad**

La personalidad según lo establece el Código Civil en el Artículo 1: “Comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. A raíz de esto nacen diversas teorías en las cuales se determina en que momento inicia la personalidad:



1. Teoría de la concepción: Esta teoría se basa en que la personalidad inicia desde el momento en el que se concibe a un ser humano, por lo que se reconoce tal personalidad sin la necesidad que éste nazca con vida. La Constitución Política de la República sostiene y protege la existencia del ser humano justo antes del nacimiento. Tal como lo establece el Artículo 3 de la referida ley: “Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Tal teoría no es aceptada por muchos, puesto que es imposible probar el momento exacto en que una mujer ha concebido.
2. Teoría del nacimiento: A diferencia de la percepción anterior, ésta teoría nace en Roma y afirma que la personalidad inicia en el momento en el que una persona nace y deja de ser parte directa de la madre. Esta teoría es más aceptada por muchos que la anterior puesto que esta si demuestra científica y fehacientemente el momento exacto en el que principia la personalidad en una persona.
3. Teoría de la viabilidad: Esta teoría es similar a la anterior, pero tiene algo en particular, debe de llenarse un requisito esencial que pruebe que tal teoría puede variar de la anterior, éste requisito consiste que la criatura que está por nacer, nazca en condiciones de viabilidad, lo que significa que la criatura tenga la aptitud para permanecer con vida por sí mismo, después de salir del vientre de su madre. Ésta percepción es aprobada por el Código Civil francés y bajo el ordenamiento jurídico de otras naciones y es el que se adopta actualmente en el Código Civil guatemalteco.

Esta teoría es criticada por la razón que considera que aunque una persona nazca viva, pero que al poco tiempo muera, simplemente carecería de personalidad,



contradiendo así el principio fundamental de tal teoría, por lo que, se considera que el término viabilidad no tiene un significado concreto. Según el diccionario de ciencias jurídicas, establece que viabilidad es: “Fundamental en algunos ordenamientos legales para reconocer la personalidad al recién nacido”.<sup>21</sup> Esto quiere decir que solo tendrá personalidad durante el tiempo en que la criatura tenga la capacidad de vivir por sí solo, aunque este tiempo sea corto.

En el mismo diccionario se define la palabra viable: “(...) Algún código civil, como el español, y muy censurado por ello, exige la viabilidad para el reconocimiento de la personalidad jurídica y la mide cronológicamente: por la supervivencia mínima de 24 horas desde el nacimiento, desde el corte del cordón umbilical”.<sup>22</sup> A comparación del ordenamiento jurídico guatemalteco, la norma española establece legalmente las primera 24 hora en el que el recién nacido deberá permanecer vivo por sí mismo, después de éste término podrá determinarse la personalidad.

4. Teoría ecléctica: Ésta teoría reúne a las tres teorías anteriores, asegurando que la personalidad inicia con el nacimiento, reconociendo que le atañe el derecho desde la concepción, con la condición de que el recién nacido nazco en condiciones viables para, apto para sobrevivir por sí solo, desde el momento en que sea desprendido del vientre materno.

---

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 987.

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág.987.



## CAPÍTULO II

### 2. La identificación de persona

Según Artículo 4 del Código Civil establece: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba." La ley permite estas cuatro formas con que la persona puede ser inscrita en el Registro Civil, como derecho que le asiste a toda persona a portar sus nombres y apellidos, el cual los diferencia de los demás.

Para poder tener un mejor concepto de las cuatro opciones que la ley permite como forma de identificar a una persona explicaré cada una de ellas;

1. Con el nombre propio y apellidos de sus padres casados; se refiere a los hijos procreados bajo el seno de una familia legalmente reconocida en matrimonio, así mismo gozan de éste derecho los hijos adoptivos, el cual son reconocidos como hijos propios dentro del matrimonio o unión de hecho.
2. Con el nombre propio y apellidos de sus padres no casados que lo hubieren reconocido; esto ocurre cuando los hijos nacen dentro de un hogar que no está legalmente constituido como matrimonio o unión de hecho, pero que ante la sociedad funcionan como tal, ya que los hijos se desarrollan en un ámbito normal dentro de una



familia y son igualmente reconocidos por ambos padres.

3. Los hijos de la madre soltera; estos se da en los casos cuando el hombre no tiene la intención de formar un hogar con la madre de su hijo, o bien cuando éste fallece o desaparece, por lo que la madre soltera tiene el derecho de poder reconocer a su hijo con sus apellidos, sin que éste tenga que tomar la posición de hermano.
4. Con el nombre y apellidos de la persona o institución que los inscriba; se refiere a los casos cuando los niños son adoptados legalmente y son reconocidos por sus padres adoptivos, también se refiere a las instituciones que tienen a su cargo la guarda y custodia de niños menores de edad, quienes también cumplen con la obligación de inscribirlos.

## 2.1. El nombre

Es la: "Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás.... PROPIO. El que designa específicamente a una persona; como el nombre de pila entre los diferentes individuos de una familia".<sup>23</sup> Es la forma en que se puede individualizar a los integrantes de una familia entre ellos y ante la sociedad.

## 2.2. Origen del nombre

En la antigüedad el nombre constaba de una palabra (Ciro, Sara, Abraham, Moisés), la peculiaridad de estos nombres es de que no eran transmisibles en ese tiempo y no

---

<sup>23</sup> Cabanellas. *Op. Cit.*. Pág. 331.



tiene conexión familiar alguna. Tiempo después roma implementó un sistema que consistía en integrar el nombre de la siguiente manera: el prenombre (nombre propio o de pila); el conombre (segundo nombre); y el nombre (el apellido común).

En la edad moderna los nombres y apellidos surgen de la esencia de cada sistema, los nombres propios provienen de dominaciones aisladas por ejemplo: (José, María, Pablo, Juan), caso contrario ocurrió con los apellidos, ya que estos provienen de los derivados de los nombres propios, por ejemplo: (Fernández de Fernando; Rodríguez de Rodrigo); también se da el caso de que se originan de ciudades tales como: (Madrid, Salvador, Grecia); de colores (Moreno, Celeste, Blanco); o de lugares o animales (Cuevas, Bosque, Peña, León, Paloma), el origen de esta metodología se desconoce.

Legalmente el nombre ha adquirido gran importancia y se ha tomado con carácter de obligatoriedad, gracias al ordenamiento jurídico que lo regula, tales disposiciones advierten y subsanan errores de inscripción, omisiones o cambios en el mismo, así como la protección en caso de uso indebido o de usurpación. La denominación de nombre propio suena contradictorio, puesto que hay muchas personas que portan el mismo nombre y apellido, por lo que no lo hace único, por lo que, se ha implementado otros métodos de identificación para que cada ser humano tenga un distintivo propio.

Los métodos de identificación en Guatemala, pueden ser por medio de un documento de identificación personal, cédula de vecindad, pasaporte, huellas dactilares, ácido desoxirribonucleico ADN, fotografía en el documento que se porta, licencias de conducir, gafetes etc.

### 2.3. Teorías de la naturaleza jurídica del nombre

Se ha determinado que el nombre es un vocablo con el cual se identifica a una persona, por lo que lo hace obligatorio y necesario contar con un distintivo, caso contrario pasa con la naturaleza jurídica del mismo, por el hecho que surgieron diversos criterios, como lo son las teorías siguientes:

1. El nombre es un derecho de propiedad: Esta teoría se basa en que cada persona se le signe nombre propio y apellido, no importando que otras personas sean identificadas con el mismo, ya que esta teoría le permite a cada persona ser dueño de sus nombres, expresándolo propiamente como un derecho de propiedad, incluso hasta después de su muerte. Ejemplo de ello sería: (mi nombre es o su nombre es) estas expresiones denotan que cada persona es dueña de nombres que los distinguen del resto.
2. El nombre es un atributo de la persona: Este criterio proviene de los juristas que consideran que el concepto de persona no se origina de la creación del derecho, puesto que la persona preexiste antes que el derecho. Este atributo puede variar en el caso de niños que aún no nacen, que aún no cuentan con un nombre, pero si con apellidos, ya que estos serían los mismos que los padres, así mismo pasa con aquellos niños que son abandonados desde pequeños y que carecen de nombres, pero solo por determinado tiempo.
3. Es una institución de policía civil: Según este criterio pone como énfasis a la obligatoriedad de portar un nombre como medio de identificación: "Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a



que pertenece”.<sup>24</sup> Este interés es general, ya que, el Estado por medio del poder que ejerce utiliza medios adecuados que le permiten tener el control directo del estado civil de sus habitantes nacidos dentro del territorio guatemalteco y de la misma forma a residentes legales.

4. Es un derecho de familia: Este derecho se da cuando los integrantes de una familia repiten un mismo nombre de generación en generación, como medio de filiación es una determinante para su uso habitual. Aunque esta teoría no en todos los casos se da, puesto que existe el trámite de cambio de nombre por la vía judicial o bien el uso de un nuevo apellido en los casos de adopción.

El nombre es el resultado de una declaración unilateral de voluntad originada por la asignación de los apellidos denominados por los nombres de pila, que más tarde por el uso se convirtió en apellido. Caso contrario es el de los nombres propios, ya que éstos son la manifestación de voluntad de las personas que ejercer la patria potestad o representación legal del recién nacido.

#### **2.4. Características del nombre**

El nombre, es un derecho que la ley le asigna a cada ser humano para ser identificado y distinto del resto, éste se caracteriza por ser inalienable (eso quiere decir que ningún gobierno o autoridad puede legítima o legalmente prohibirlo); imprescriptible (por lo que nunca deja de existir, no prescribe como tal, aún después de la muerte); inembargable (no puede ser objeto de embargo ni de transacción).

---

<sup>24</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Jorge. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág. 89.



“El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: uno, el derecho a tener un nombre; y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad, de la identificación”.<sup>25</sup> El primer aspecto es un derecho que la ley atribuye a todo ser humano, y el otro es una forma de identificar a una persona a través de un distintivo (nombre) que lo distinga del resto.

Para el autor Puig Peña, el nombre tiene sus características, las cuales son:

1. Son caracteres del nombre: quien lo usa se vuelve exclusivo de portarlo para identificarse.
2. Su inestimabilidad en dinero: Esto quiere decir que no pueden ser estimado o valorado en dinero.
3. Expresa una relación familiar: Es la forma en que se da el derecho de familia, porque los hijos heredan los apellidos de sus padres biológicos, excepto los hijos adoptivos y los que se llegan a cambiar el nombre o apellido, aun cuando este no modifica la condición civil del que la obtiene.
4. Obligatoriedad: Esto se da cuando una persona usa nombre o apellido distinto con el que aparece inscrito en el registro, por lo que, es obligatorio el uso de forma pública.
5. Su inmutabilidad en cuanto a su objeto.
6. Ser imprescriptible: El nombre jamás prescribe aún después de la muerte.

---

<sup>25</sup> Brañas. **Op. Cit.**. Pág. 60.

7. Ser intransmisible.

## 2.5. Regulación legal del nombre

En 1877 el Código Civil de esa época no establecía las disposiciones relacionadas con el nombre, simplemente obligaba a los padres del recién nacido a inscribirlo al registro civil dándole un nombre, como forma de controlar a los niños nacidos. En ésta época no era tan importante el término general del nombre, puesto que se basaban más en el niño que estaba por nacer, y que se le reconociera la personalidad jurídica.

Tiempo más tarde, en el Código Civil de 1933 se dió la necesidad de identificar a la persona por medio del nombre como forma de individualizarlas en el registro civil para que la filiación estuviera legalmente establecida. “Que los hijos de padres desconocidos serian inscritos con el nombre y apellido que les de la persona o institución que los inscriba; que no era permitido a las personas variar su nombre y apellido, ni agregar otros a los primeramente inscritos, sin autorización de juez competente; y que quien se creyera perjudicado en sus derechos por razón de tal cambio, podría oponerse a él”.<sup>26</sup> En esta época también se dió la obligación del registro del nombre.

El Artículo 4 del actual Código Civil establece: “Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 63.



inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción...”

El Código Civil de 1933 y el actual Código Civil, procuran proteger la identidad de la persona desde su nacimiento, puesto que, tales derechos descritos procuran individualizar a la persona, y les da el derecho de ser inscrito en el Registro Civil, como medio de control, resguardando tal inscripción, que no le es permitido a nadie cambiar su nombre o agregar otro que no conste en los libros del registro o cuando no exista autorización judicial previa, facultando a quienes se sientan perjudicados con dicho cambio, pueden oponerse legalmente al mismo.



## CAPÍTULO III

### 3. Registro civil del registro nacional de las personas

Es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, la sede principal se encuentra situada en zona 7 capitalina, pero para el cumplimiento de sus funciones debe establecer sedes en los diferentes municipios de la república, así mismo también se implementó en el extranjero a través de los consulados.

La única forma en la que podían identificar los guatemaltecos y los extranjeros nacionalizados durante estos últimos 70 años era a través de la cédula de vecindad, sin embargo, a partir del año 2013 el Registro Nacional de las Personas implementó el documento personal de identificación (DPI) con el objetivo de tener un mejor control y con mayor tecnología para los habitantes de todas las regiones del país y para los guatemaltecos que residen en el extranjero.

#### 3.1. Antecedentes históricos del registro civil en Guatemala

Entre los antecedentes históricos de Grecia y Roma se guarda la existencia de un registro civil cuyo objetivo principal fue económico y militar, esto le permitió a gobernadores de esas regiones tener el control directo sobre la vida de los esclavos. Otro de los aspectos que llamó la atención fue el control que tenía cada sacerdote con la iglesia católica que representaba, pues estos debían llevar un registro de los feligreses que hacían su confirmación, los que se bautizaran, los que contraían matrimonio y los que morían, más

tarde tales disposiciones de la iglesia católica, se perfeccionaron gracias al concilio de Trento, volviéndose obligatorio el registro.

A raíz del inicio de este control religioso, las personas no católicas se negaron a mezclarse con los feligreses registrados, lo que obligó al Estado a implementar registros civiles, el cual les permitía tener el control directo por el hecho de que permitía registrar el estado civil de todas las personas, esto incluía a las personas religiosas y a las no religiosas.

### 3.2. Definición

El registro civil es la entidad encargada del control, organización y manejo del registro de identificación de personas, así como el de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, referente a los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, uniones de hechos, incapacidades, así mismo es la única entidad facultada para la emisión del documento personal de identificación (DPI).

Registro Civil es: "Una institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afecten al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación de estado civil".<sup>27</sup> Se dice que el registro civil es una entidad pública por lo que, toda actuación concerniente al estado civil de las personas debe de ser gratuito, mediante honorarios que le corresponden a dicho registros, a cambio de un legítimo título.

---

<sup>27</sup> Luces Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 1.



### 3.3. El registro civil en Guatemala

Al hacer una reseña de la historia en Guatemala sobre el registro civil, se hace mención el Código Civil Guatemalteco en el Artículo 389, actualmente derogado, establecía: “Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro, y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución”. Estas instituciones cumplían con la función del registro actual.

Para la época de la revolución liberal, el estado sufrió un cambio en el cual se llevó a cabo la estructuración de varios servicios públicos, sin dejar a un lado el servicio que prestaba la iglesia que consistía en llevar un control en el Registro Civil de ciudadanos religiosos o no. En el gobierno de Justo Rufino Barrios se creó el Registro Civil como una institución laica, el cual incluía la participación de toda la población, responsabilidad que fue delegada a una institución específica y centralizada misma que pertenecía al ministerio de gobernación y con la colaboración de las municipalidades, las cuales comenzaron a enrolarse con el tema del Registro civil.

Más adelante las sedes del Registro civil se extendieron a los 332 municipios guatemaltecos, siendo los encargados de ésta función los secretarios municipales. Desde ese tiempo hasta el año 2005 dejó de ser la municipalidad la encargada del control y registro de los ciudadanos, creándose la figura del: “Registro Nacional de las Personas como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”. Según lo establecido en el Artículo 1 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.



El Decreto 90-2005 que entró en vigencia a partir del 14 de agosto del año 2007 fue creado con el objetivo de: “Organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos o actos relativos al estado civil, la capacidad civil demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación”. Según lo establecido en el Artículo 2 del referido decreto. Además de esas funciones el Registro Nacional de las Personas también se encarga de las inscripciones de matrimonios, divorcios, incapacidades, entre otros.

La cédula de vecindad estuvo vigente por ochenta y un años en Guatemala, fue hasta en agosto del año 2013 que se llevó a cabo el cambio de cédula de vecindad por el nuevo documento personal de identificación (DPI), el cual se distinguiría con un Código Único de Identificación (CUI) que deberá portar cada ciudadano guatemalteco, así mismo toda persona que cuente con una residencia permanente en el territorio guatemalteco.

“El registro civil, como cualesquiera otros, responde a la conveniencia, si no la necesidad, de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Parece ser que, respecto de los registros del estado civil, ya en las fratrías se lleva uno, debiendo comunicar los jefes de familia los cambios que ocurrían en sus casas”.<sup>28</sup> El registro civil se volvió una necesidad para el ser humano, puesto que era el único medio para hacer constar hechos y actos de la persona, como lo es: el nacimiento, matrimonio, divorcios, cambios de nombres, defunciones, entre otros. Y en la actualidad también se hacen constar los asuntos de jurisdicción voluntaria.

---

<sup>28</sup> Pere Raluy. **Derecho del registro civil**. Pág. 101.



El registro civil: “Es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado”.<sup>29</sup> El Estado proporciona seguridad jurídica de los actos o hechos realizados por la población a través de un registro público, en cual los ciudadanos pueden acudir en el momento que lo necesiten.

“Registro del estado civil de las personas, se conoce a la oficina pública confiada a la autoridad competente, a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimación de hijos, adopciones, naturalización, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales”.<sup>30</sup>

El Registro Nacional de las Personas es la entidad actualmente encargada del control, manejo y registro de las inscripciones y anotaciones de los diferentes actos que se llevan a cabo dentro del mismo.

### **3.4. Principios registrales**

Los siguientes principios son propiamente del derecho registral:

1. Principio de inscripción: Este principio determina la eficacia y eficiencia a través de los asientos realizados en el registro civil.
2. Principio de legalidad: Este principio se basa en la ley para existir y da lugar la función

---

<sup>29</sup> Osorio. **Op. Cit.** Pág.61.

<sup>30</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 414.



calificadora, en la cual el registrador, aprecia, estudia, determina y declara la legalidad de los actos o hechos de forma o fondo que puedan surgir en los títulos y documentos que se presenten al registro, pudiendo estos aprobarlos o rechazarlos, y darles una posible solución al problema.

3. Principio de publicidad: El registro a través de su función pública, presta sus servicios a la población por medio del conocimiento del contenido de los libros registrales, sin negar tal derecho a cualquier persona que se muestre interesado en conocer de los mismos.
4. Principio de fe pública registral: Este principio se basa en la facultad que el Estado deposita en esta institución, la cual se encuentra enviste de fe pública y seguridad jurídica por cada acto realizado.
5. Principio de unidad del acto: Toda inscripción debe de ser realizada en un mismo acto, en un mismo momento, sin interrupción, por lo que el registrador debe de calificar los documentos que se les presenta, procurar que todos los datos y firmas se realicen, así como las anotaciones o avisos, entre otras.
6. Principio de gratuidad: Este principio establece que todas las actuación referentes a las inscripciones deberán de realizarse de forma gratuita.
7. Principio de publicidad registral: Este principio consiste en hacer público y de manifiesto un hecho o acto privado.



### 3.5. La función del registro civil

El registro civil desarrolla funciones principales y específicas:

Principales:

Artículo 5 del Decreto 90-2005 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece como función principal: "Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos". Con esto se pretende lograr el objetivo del registro civil, para prestar un mejor servicio a la población.

Artículo 6 del Decreto 90-2005 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece como funciones específica del RENAP:

Artículo 6 inciso a): "Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia".

Artículo 6 inciso b): "Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción, y los demás actos que señale la ley".

Artículo 6 inciso c): "Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales".



Artículo 6 inciso d): “Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales”.

Artículo 6 inciso e): “Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones”.

Artículo 6 inciso f): “Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones”.

Artículo 6 inciso g): “Promover la formación capacitación del personal calificado que requiera la institución”.

Artículo 6 inciso h): “Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales”.

Artículo 6 inciso i): “Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ella, derivados de su inscripciones en el RENAP”.

Artículo 6 inciso j): “Dar información sobre los ciudadanos bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre los apellidos de



la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su vivienda”.

Artículo 6 inciso k): “Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales”.

Artículo 6 inciso l): “Plantear la denuncia o adherirse a la investigación iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales, en materia de identificación de las personas naturales; y,”.

Artículo 6 inciso m): “Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley”.

### **3.6. La inscripción de nacimiento**

Es un acto posterior al nacimiento de un niño, según lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, las inscripciones de nacimientos deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento y se podrán registrar en el lugar donde ha acaecido el nacimiento o en el lugar en donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad del niño.

Cuando la inscripción se realice a un niño menor de edad, deberá efectuarse por ambos padres, en caso de que faltare uno de los padres o si fuere madre soltera, la inscripción la podrá hacer la madre colocando sus apellidos, seguido de los nombres. Si fue el caso de orfandad o de padres desconocidos, la inscripción la podrá solicitar los ascendientes



del menor, sus hermanos mayores de edad o el procurador general de la nación, quien en todo caso será quien se ocupe de él mientras se le asigna un hogar o bien se de en adopción.

Dicha inscripción deberá llevarse a cabo en las instalaciones del Registro Nacional de las Personas de cada departamento, debiendo los padres de familia llenar los requisitos siguientes:

1. Presentar fotocopia del documento personal de identificación de cada padre, así como el original;
2. Informe médico emitido por el hospital o comadrona certificada por el Ministerio de salud pública y asistencia social, en el cual conste el alumbramiento;
3. Boleto de ornato del año en curso.

Dado el caso en que el nacimiento del niño no lo asista un médico en el hospital o comadrona, tal acto deberá hacerse contar en acta la cual deberá ser autenticada las firmas del que asistió el parto y la madre.

En el caso que la inscripción la solicite la madre menor de 14 años, deberá el padre o la madre de la menor comparecer con el documento personal de identificación y con el certificado de nacimiento de la menor, para que ésta pueda inscribir a su hijo. Sin embargo, cuando la madre tenga 14 años o más podrá inscribir a su hijo únicamente presentando su certificado de nacimiento reciente, más los requisitos que indica el numeral 2 y 3.



Las madres casadas que den a luz a hijos fuera del matrimonio podrán inscribirlo con el apellido del padre biológico, o bien con el apellido del marido previa aprobación.

### 3.7. Procedimiento de inscripción de nacimiento según el SIRECI

El directorio del Registro Nacional de las Personas RENAP en el 2009 aprobó el manual de normas y procedimientos para la inscripción de nacimientos en el sistema de registro civil -SIRECI-. El manual describe la sucesión cronológica y secuencial de operaciones necesarias y normas que deben atender los operadores registrales en la inscripción de nacimientos, desde la solicitud inicial por parte de los interesados que requieran la gestión, hasta obtener la certificación de nacimiento emitida por el Registro Nacional de la Personal RENAP.

“Sistema de Registro Civil -SIRECI- Base de datos utilizada por el Registro Nacional de las Personas RENAP, para guardar la información relativa, los hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, desde su nacimiento hasta su muerte”.<sup>31</sup>

Para comprender este procedimiento es necesario establecer que se entiende en Guatemala por inscripción de nacimiento.

“Inscripción de nacimiento es el acto jurídico que debe formalizarse ante el Registro Nacional de las Personas RENAP dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde

---

<sup>31</sup> Registro Nacional de las Personas. **Manual de normas y procedimientos para la inscripción de nacimientos en el sistema de registro civil –SIRECI-**. 2009. Pág. 7.



tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad”.<sup>32</sup>

La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de los habitantes en Guatemala, corresponde con exclusividad al Registro Civil de las Personas y se realizarán en el Sistema de Registro Civil -SIRECI- y se establecerán las siguientes normas de inscripción para operadores.

A) Para la inscripción de nacimientos no se consignará ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito ni se expresará el estado civil de los padres.

B) Los registradores civiles de las personas gozan de fe pública y son los únicos autorizados a ejercer la calificación registral y la aplicación de los criterios registrales.

C) Los operadores registrales deben ingresar al Sistema de Registro Civil -SIRECI- los datos del inscrito que facilite la diferenciación con los demás.

D) Los operadores registrales previo a efectuar el registro de cualquiera de los eventos, deben asegurarse que este no se haya realizado con anterioridad, para evitar duplicidad de registros.

E) Cuando el compareciente no sepa leer ni escribir, el operador registral debe leerle el contenido del documento preliminar y requerir la impresión dactilar en los documentos generados por el Sistema de Registro Civil -SIRECI-.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*. Pág. 6.



- F) El operador registral por ningún motivo dejara espacios en blanco en los campos donde ingresen la información que se encuentra contenida en los documentos de soporte.
- G) El operador tiene facultad de operar la inscripción dentro de los 60 días hábiles al nacimiento.
- H) Para llevar el control de uso de papel seguridad, los operadores registrales deben ingresar al sistema el número de hoja utilizado en cada gestión.
- I) Los operadores Registrales deben digitalizar los documentos que sirvieron de soporte (atestados) para la grabación de los eventos y luego archivarlos en el siguiente orden:
- 1) Constancia de nacimiento preliminar
  - 2) Certificado médico o de comadrona
  - 3) Copia completa del documento personal de identificación de los padres o comparecientes.
  - 4) Boleto de ornato
  - 5) otros.
- J) La solicitud de inscripción de nacimiento, debe efectuarse por ambos padres. A falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por esta. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.
- K) Cuando se trate de un mortinato, la inscripción de nacimiento debe ir acompañada de



una defunción de la misma modalidad, es decir, defunción mortinato.

Requisitos para inscripción de nacimiento en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-:

1. Documento Personal de Identificación en original y fotocopia completa de los padres o solo la madre en su caso. El documento personal de identificación de la madre es indispensable.
2. Informe médico de nacimiento extendido por médico o comadrona previamente registrado en el Registro Civil.
3. Informe con legalización de firma de la comadrona y de los padres o solo de la madre, en caso de ser comadrona no registrada.
4. Boleto de ornato de los padres.
5. Pasaporte vigente si se trata de padres extranjeros.
6. En caso de ser centroamericanos, pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades extendida por el consulado de que se trate.

Pasos de evento de nacimiento, creación en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-

Como se ha venido abordando existe la inscripción de nacimiento normal dentro de los 60 días hábiles, está la inscripción del niño nacido sin vida, o inscripción de Mortinato, la inscripción de nacimiento extemporáneo.

“En estos casos el Sistema de Registro Civil -SIRECI-, al momento de iniciar una inscripción de nacimiento en evento de creación, aparece el cuadro de dialogo en una ventana tipo Windows identificado con el nombre de requisitos de nacimiento, el usuario del sistema debe comprobar físicamente los requisitos y colocar un check dentro del cuadro de dialogo, indicando con esto que se esta cumpliendo con la documentación requerida, de lo contrario, se esta se presenta incompleta por cualquier motivo, la aplicación no permite el ingreso de la inscripción”.<sup>33</sup>

La documentación mínima que debe presentar el solicitante es:

1. Original DPI de ambos padres o de la persona que comparezca
2. Copia del DPI de ambos padres, o de la persona que comparezca
3. Certificado médico con el nombre y número de colegiado, médico que atendió el parto o aviso de la comadrona de la comunidad este o no registrada ante el Ministerio de Salud.
4. Boleto de ornato
5. Otros documentos

“Si los requisitos no se chequean, No se podrá continuar con la inscripción y la aplicación mostrará la siguiente cuadro”.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Ver cuadro uno en el apartado de anexos.

<sup>34</sup> Ver cuadro dos en el apartado de anexos.



“Si se cumple con los requisitos del evento y se chequea en cada uno de ellos, la aplicación desplegará el siguiente cuadro”.<sup>35</sup>

“El cuadro de dialogo de la pantalla presente tres pestañas la primer contiene la información del niño o niña, que se va inscribir, la segunda contiene datos del nacimiento, y la tercera contiene información de padres o comparecientes. Los campos con el color gris son campos obligatorios”.<sup>36</sup>

Dentro de la pestaña datos del nacimiento, aparece el tipo de parto que puede ser simple, doble, triple, cuádruple y quíntuple, tipo de lugar, clase de parto, asistencia, dirección, hijos tenidos, hijos vivos, hijos muertos y observaciones.

“El Sistema de Registro Civil -SIRECI- al ingresar en el cuadro de nombres y apellidos de los padres o el compareciente inmediatamente, debe identificar su existencia en la base de datos; asimismo, existen errores en el sistema y que por algún motivo no reconozca los datos, para lo cual el manual menciona varios mecanismos para su solución”.<sup>37</sup>

“Una vez ingresados los datos en la pantalla de ingreso de personas, se debe proceder a grabar la información, esta acción es necesaria para terminar de crear a la persona y se realiza cuando le da clic a un botón con la forma de disquetes, tal como se muestra el cuadro”.<sup>38</sup>

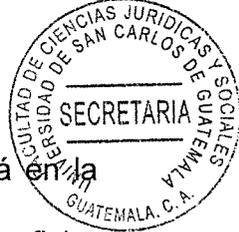
---

<sup>35</sup> Ver cuadro tres en el apartado de anexos.

<sup>36</sup> Ver cuadro cuatro en el apartado de anexos.

<sup>37</sup> Ver cuadro cinco en el apartado de anexos.

<sup>38</sup> Ver cuadro seis en el apartado de anexos.



“Si se ha realizado con éxito la creación de alguna persona, esta ya aparecerá en la ventana del cuadro de ingreso de Nacimientos al momento de buscar la ficha aparecerá”.<sup>39</sup>

Es necesario verificar que todos los datos e información consignada en la inscripción sea la correcta, para esto, la aplicación nos permite generar una vista previa del documento, para permitir a la persona que esta realizando el trámite pueda verificarlo. Si hubiera que realizar algún cambio en la información que corresponda del niño o niña, es posible hacerlo, ubicándose en la ficha correspondiente y el campo que sea necesario. “Para generar esta vista previa en necesario presionar el botón con imagen de dos hojas con un cheque la vista que se genera en el siguiente cuadro, la que puede imprimirse de prueba para realizar la verificación y corrección únicamente”.<sup>40</sup>

“Una vez verificada la información se puede proceder a grabar la inscripción, en este caso el sistema realiza una verificación de la información y pide confirmación de la misma mostrando el siguiente cuadro”.<sup>41</sup>

Esta certificación generada ya cuenta número de correlativo que genera el sistema, contiene el Código Único de Identificación y también la firma electrónica del Registro Nacional de las Personas RENAP, que le da la autenticidad al documento, imprime un documento preliminar y el certificado de nacimiento. El documento preliminar se imprime en papel normal, mientras que el certificado de nacimiento se imprime en papel seguridad

---

<sup>39</sup> Ver cuadro siete en el apartado de anexos.

<sup>40</sup> Ver cuadro ocho en el apartado de anexos.

<sup>41</sup> Ver cuadro nueve en el apartado de anexos.



con número de correlativo ubicado arriba del holograma dorado con el logotipo de Registro Nacional de las Personas RENAP.

“Certificado de nacimiento preliminar, en el cuadro siguiente”.<sup>42</sup>

“Certificado de nacimiento ya impreso en el cuadro siguiente”.<sup>43</sup>

Con la emisión del certificado de nacimiento se culmina el proceso de inscripción de nacimiento en el Sistema de Registro Civil -SIRECI-.

“La descripción del procedimiento de inscripción de nacimiento en el Sistema de Registro Civil -SIRECI- se puede resumir en el siguiente cuadro”.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Ver cuadro diez en el apartado de anexos.

<sup>43</sup> Ver cuadro once en el apartado de anexos.

<sup>44</sup> Ver tabla uno en el apartado de anexos.



## CAPÍTULO IV

### 4. La jurisdicción voluntaria

Es la facultad que se le ha otorgado legalmente al notario para poder conocer, tramitar y resolver los asuntos que por su naturaleza no son litigiosos, y que comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de un juez, sin que exista controversia entre las partes, teniendo en cuenta de que el juez es un funcionario que debe de resolver asuntos contenciosos.

Por otra parte, calamandrie, citado por otro autor: "Concibe la jurisdicción voluntaria como una función esencialmente administrativa".<sup>45</sup> Es decir, que si se afirma esta teoría, se entendería que la función ejercida por los jueces en la jurisdicción voluntaria es meramente una administración pública ejercida por órganos judiciales, colocándola dentro del derecho privado.

Actualmente es el notario quien se encarga de esta función de conocer y resolver estos asuntos, para lo cual no se puede constituir como una función administrativa, ya que, el notario no es un funcionario administrativo y mucho menos judicial, sino que, es reconocido legalmente como el profesional del derecho, investido de fe pública, facultado para autorizar actos y contratos por disposición de la ley o a requerimiento de parte, así mismo está facultado para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que le consten, además de esto, la ley lo ha facultado para conocer, tramitar y resolver determinados asuntos no contenciosos.

---

<sup>45</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo II volumen 2o.** Pág. 5.



#### 4.1. Antecedentes históricos

Desde un inicio los asuntos de jurisdicción voluntaria, han estado a cargo de los jueces, por lo que, desde su origen se ventilaban en los tribunales, aunque no siempre fue así, ya que en la antigüedad estos eran actos propios del soberano. Según expresa el siguiente autor: “Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado *guarentium* o con cláusula *guarentigia*, y de esa manera el juez vino a erigirse en un *Iudice Chartulari*.

Más tarde, la práctica de los procesos simulados –*in iure*- ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben de ser de lógica notarial, siguen confiados a los jueces”.<sup>46</sup>

Si bien es cierto, que la jurisdicción voluntaria la ejercían los jueces quienes no se daban abasto con los procesos judiciales y el aumento de la carga laboral respecto a los procesos de jurisdicción voluntaria, causó que los interesados presentaran quejas por la falta de celeridad en los procesos, lo que provocó que se le trasladara a los notarios parte de esa carga, aunque eso no aseguró en su totalidad la disminución en la labor

---

<sup>46</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Pág. 3.



judicial, ya que no es lógico que siendo los asuntos de jurisdicción voluntaria de origen no contencioso, algunos asuntos se sigan ventilando ante juez competente.

En el diccionario del siguiente autor expresa: "La jurisdicción voluntaria es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empañada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano , en cuanto no exige que la cuestión se resuelva en sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención".<sup>47</sup>

Según Pallarés, el notario debe solo de certificar el acto haciendo contar el reconocimiento de un derecho que no requiere de solemnidad, ya que la mayoría de estos asuntos no concluyen con escrituras públicas, sino con acta notarial de resolución, y tampoco necesita que estos asuntos sean resueltos en sentencia, lo que hace innecesario el actuar judicial, por el simple hecho de no existir litis.

La jurisdicción voluntaria ha sido denominada de muchas formas, pero autores como Mario Efraín Nájera Farfán, advierten que el nombre no es lo más adecuado y proponen que se le denomine: jurisdicción necesaria, jurisdicción no contenciosa, o actos judiciales no contenciosos, por la misma causa que no existe controversia entre las partes y que es un acto que los mismo interesados solicitan que se promuevan, por lo que se estima que

---

<sup>47</sup> Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 315.



es necesario.

#### **4.2. Definición de la jurisdicción voluntaria**

La jurisdicción voluntaria es la facultad que el Estado otorga a los órganos jurisdiccionales y al notario para conocer, tramitar y resolver asuntos donde no existan controversia.

El Artículo 401 del Código Procesal Civil del Decreto Ley 107 establece que: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”. La jurisdicción voluntaria no es más que, el proceso que carece de litigio, por lo que no hay una controversia entre las partes, y es promovida por disposición de la ley o a petición de los interesados ante un notario o juez competente quienes tienen la capacidad y facultad de reconocer el derecho que le asiste a los requirentes.

Para este autor la jurisdicción voluntaria es: “Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas”.<sup>48</sup> El autor sugiere que no es necesario reunir dos calidades en una misma persona, por lo que no requiere que haya conflicto de partes.

#### **4.3. Principios fundamentales**

Los principios que rigen la jurisdicción voluntaria son siete y están contenidos del Artículo 1 al 7 del Decreto 54-77 son:

---

<sup>48</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 266.



1. Consentimiento unánime: Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados.

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conseguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o lo que disponga el respectivo arancel; Esto significa que debe de existir acuerdo entre los interesados desde el inicio hasta el final del proceso. Este es el principio rector de la jurisdicción voluntaria.

2. Actuaciones y resoluciones: Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, debiendo contener; la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario;

Las actuaciones se realizarán en actas notariales, (sin olvidar que también habrán actuaciones de asuntos que finalizan en escritura pública, como por ejemplo el patrimonio familiar, subasta voluntaria y disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes). Las resoluciones serán dos: 1) Resoluciones de trámite (cubren impuesto notarial de Q.2.00), y 2) Resoluciones finales (cubren impuesto notarial de Q.10.00).



3. Colaboración de la autoridades: Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no se fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido;

Esto se refiere a que las autoridades están obligados a prestar colaboración a la actuación notarial (Por ejemplo el Registro General de la Propiedad debe informar sobre si alguna persona otorgo testamento o donación por causa de muerte).

4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evaluar en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

El notario debe recabar en los asuntos determinados por ley la opinión de la Procuraduría General de la Nación. Y los que no sean obligatorios, cuando a juicio del notario así lo estime necesario.



5. **Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite:** Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente.

En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

Con esto se obtiene la posibilidad de decidir tramitar los asuntos ante juez o notario. Y también que en cualquier momento del cambio de vía judicial a notarial o viceversa deben de continuar desde la fase en la que encuentran; es decir que el juez o el notario debe validar las actuaciones ya realizadas a los que conocemos como homologación, y después continuar con la tramitación.

6. **Inscripción en los registros:** Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado;



Este es el fin notarial, tramitar, resolver y posteriormente inscribir las actuaciones en los registros correspondientes, por ejemplo: las inscripciones en el Renap, o en el Registro de la Propiedad, (dependiendo el trámite).

7. Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive;

A efecto de guardar y conservar las actuaciones se debe de enviar el expediente fenecido al Archivo General de Protocolos, con excepción del expediente de ausencia, el cual se deberá enviar al Archivo General de Tribunales. El único asunto que tiene plazo para remitirse el expediente es el de la Ley de rectificación de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano que es de 45 días, y en caso de incumplimiento en el plazo establecido, se le impondrá al notario una multa de Q.25.00.

#### **4.4. Características**

Según este autor: "Afirma que a la jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque, afirma también, debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes, y la actuación de los órganos del Estado, se



concreta a una función certificante de la autenticidad del acto”.<sup>49</sup>

Otros personajes citados por el autor Nery Roberto Muñoz:

“Luis Felipe Sáenz Juárez asegura que existen dos notas características:

1. La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, y
2. No ha partes contrapuestas.

Mientras que Nájera Farfán, asegura que las características son:

1. Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo;
2. Su procedimiento carece de uniformidad repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
3. La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación;
4. La necesidad de oír al Ministerio Público (actualmente la Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses público o se haga relación a personas incapaces o ausentes;
5. La resolución final no puede impugnarse mediante casación, y

---

<sup>49</sup> Aguirre. **Op. Cit.** Pág. 85.



6. Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.<sup>50</sup>

#### **4.5. Clases de jurisdicción voluntaria**

- 1) Jurisdicción voluntaria extrajudicial o notarial: Es la facultad que otorga el Estado a través de un ordenamiento jurídico a los notarios para conocer, tramitar y resolver determinados asuntos en los cuales no existe litis, y pueden ser promovidos por solicitud de uno o más interesados o por disposición de la ley.
  
- 2) Jurisdicción voluntaria judicial: Según indica la legislación guatemalteca en el Artículo 24 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de primera instancia”. Cabe mencionar que en estos asuntos no existen litis, por lo que no hay un conflicto de intereses, es promovida por solicitud de parte o por disposición de la ley.

#### **4.6. Leyes que contienen los asuntos de jurisdicción voluntaria**

El Decreto Ley 107 que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil el cual se emitió el 14 de septiembre de 1963 por el Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía, entró en vigencia el uno de julio de 1964. En los que se encuentran contenido los siguientes asuntos de jurisdicción voluntaria:

1. La identificación de terceros o acta de notoriedad, contenida en los Artículos 440 al 442; Este asunto es promovido cuando el titular de la identificación no acuda por su

---

<sup>50</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial. Décimo segunda edición.** Pág. 4.



propia voluntad o bien en casos de fallecimiento, para lo cual podrán ser solicitados por uno de los parientes, por medio de declaración jurada prestada en escritura pública, en los casos en que una persona use constante y públicamente el nombre incompleto o bien nombre distinto del que aparece inscrito en el certificado de nacimiento.

2. La subasta voluntaria: “De las palabras latinas sub hasta, bajo lanza, por la forma en que era vendido el botín del enemigo. En la actualidad, la subasta es la venta pública de bienes o alhajas al mejor postor, por mandato y con intervención de la justicia. | También, el arrendamiento de bienes públicos al que más puje. | Por extensión, la venta extrajudicial que se hace entre los concurrentes a un local, con adjudicación al mejor oferente”.<sup>51</sup>

Más adelante el autor define la clasificación de Subasta Judicial y extrajudicial como: “Extrajudicial. Aquella, por supuesto, en que no interviene la autoridad judicial ni es consecuencia de la ejecución de un fallo. | Judicial. La que se lleva a efecto por orden de un juez o tribunal, en trámite de ejecución de sentencia, cuando no exista dinero u otros valores de fácil conversión en metálico siempre que el condenado en el fallo no le dé espontáneo acatamiento”.<sup>52</sup>

Siendo promovida por el propietario de los bienes ofertados en la venta pública quien sea el mejor postor. El que solicite la subasta deberá acreditar con el título de propiedad los bienes que figuran en la subasta, así mismo el gravamen y anotaciones que aparezcan en el Registro General de la Propiedad, notificando a los interesados

---

<sup>51</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 445.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pág. 445.



para que se pronuncien.

3. Los procesos sucesorios testamentarios (cuando media testamento válido) e intestados (cuando no existe testamento o donación por causa muerte), a partir de los Artículos 460 y 478; El objeto principal de los procesos sucesorios en general es: comprobar el fallecimiento del causante o de su muerte presunta, los bienes relictos así como las deudas que gravan la herencia, los nombres de los herederos que se encuentren dentro o fuera del testamento, el pago de los impuestos que genera la herencia y por último la partición de la masa hereditaria a quienes tienen derecho de ella.

Los procesos sucesorios podrán tramitarse de dos formas:

Extrajudicialmente, siempre y cuando todos los herederos estén de acuerdo; y Judicialmente, cuando el proceso sea promovido ante juez competente. Pudiendo en cualquier momento el proceso cambiar de extrajudicial a judicial, y viceversa.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77, el cual regula dieciséis de los asuntos, para lo cual enumero los siguientes:

1. La ausencia, la cual se encuentra en el Artículo 8 del referido Decreto, es un trámite mixto, ya que lo inicia el notario y lo finaliza el juez competente. El trámite de la ausencia consiste en declarar que una persona se encuentra desaparecida de su domicilio y cuyo paradero se ignora al no tener noticias de la misma. Alfonso Brañas

hace referencia al concepto de ausencia de la siguiente manera: “Los civilistas españoles coinciden, al iniciar el estudio de esta materia, en afirmar que la expresión ausencia se contrapone a la de presencia, que la ausencia es la no presencia”.<sup>53</sup> Por lo que se puede concluir el concepto de ausencia como sinónimo de la no presencia.

La definición de ausencia se divide en dos clases, por una parte tenemos a la ausencia propiamente dicha, conocida comúnmente como ausencia simple, la cual se determina en los casos en que una persona no se encuentra en su domicilio o residencia habitual. Por otro lado la ausencia por desaparición o bien llamada ausencia calificada, se distingue de la otra por el hecho de que la persona estuvo en peligro (terremoto, guerra, incendio, tormenta, etc.), y a causa del mismo se produjo la desaparición, ignorándose su paradero o hasta su existencia.

2. La disposición de bienes de menores, situada en el Artículo 11 de éste decreto, es promovida por las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor, en éste caso por el padre y la madre quienes no podrán disponer de los bienes del menor sin que antes se declare la utilidad y necesidad, considerando que el menor de edad no es incapaz, sino que no tiene la actitud legal para poder ejercer derechos y contraer las obligaciones que se requieren.

Para este autor, el menor de edad es: “Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley le establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Brañas. **Op. Cit.** Pág. 91.

<sup>54</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág.05.



Por otro lado es siguiente autor indica que menor es: “El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad. Impone una serie de restricciones en el obrar, no en la titularidad jurídica, que supla la patria potestad o la tutela, con la atenuación en ocasiones de la emancipación o habilitación de edad”.<sup>55</sup>

En la legislación guatemalteca, el menor de edad tiene capacidad relativa para realizar algunos asuntos, tales como:

El derecho que tiene el menor de 16 años de edad para asociarse en la administración de los bienes para su información y conocimientos (Artículo 303 del Código Civil); los mayores de 14 años tienen la capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida (Artículo 259 del Código Civil); la mujer mayor de 14 años tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos (Artículo 218 del Código Civil); el mayor de 16 años podrá participar de las diligencia que se realicen en presencia del representante legal (Artículo 132 del Código Procesal Civil y Mercantil); las personas que hayan cumplido los 16 años de edad podrán declarar como testigos (Artículo 143 Código Procesal Civil y Mercantil).

3. La disposición de bienes de incapaces, la encontramos en el mismo Artículo del numeral anterior, y consiste en la disponibilidad de ejercer el derecho y contraer obligaciones que le asisten a los legalmente declarados en estado de interdicción, para lo cual esta diligencia deberá ser promovida por la Procuraduría General de la Nación,

---

<sup>55</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 594.



y quien ejerza la patria potestad o bien por medio de un tutor. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

La tutela es la ausencia de la patria potestad, quedando sujetos a la misma no solo los menores de edad sino que también los mayores de edad, que hayan sido declarados en estado de interdicción, quienes serán representados legalmente por un tutor. La declaratoria de incapacidad procede: por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que sea crónica o incurable; por los abusos de bebidas alcohólicas o de estupefacientes; por la sordomudez congénita y grave, cuando a juicio del experto sea incorregible; y por la ceguera congénita o adquirida en la infancia.

4. La disposición de bienes de ausentes es el trámite posterior a la autorización judicial que necesita el administrador de los bienes del ausente, para poder promover las diligencias respectivas. Para que este asunto pueda conocerlo el notario o juez, el administrador de los bienes tiene que comprobar y justificar legalmente la utilidad o necesidad de disponer de los bienes del ausente.

En el Artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia a la disposición y gravamen de bienes: “Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar en favor de su representado”.



En su diccionario este autor define la palabra utilidad como: “Provecho material. **Ventaja.** Interés, rédito. Fruto. Comodidad. Conveniencia”.<sup>56</sup> Por otro lado el siguiente autor define la palabra necesidad como: “Causación inevitable; impulso irresistible de una causa que obra infaliblemente en cierto sentido, que produce un efecto seguro. Cuanto resulta imposible de impedir, evitar, resistir. Determinismo. Fatalidad. Falta de lo principal para la existencia. Pobreza, penuria, miseria. Escasez, falta de algo. Grave riesgo que requiere pronto y eficaz auxilio”.<sup>57</sup>

5. El gravamen de bienes de menores contenidos en el Artículo 11 de este mismo decreto, procede y es promovida de la misma forma que las disposiciones de bienes de menores. El Artículo 264 del Código Civil Decreto 106, referente a los bienes de los hijos, establece: “los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación)”.

De la misma forma los padres tienen prohibido celebrar contratos de arrendamiento por un plazo mayor de tres años, ni de recibir los pagos de renta anticipada por un plazo mayor a un año, sin que medie autorización judicial.

6. El gravamen de bienes de incapaces al igual que el de menores debe de ser promovido por Procuraduría General de la Nación o por las personas que ejerzan la patria

---

<sup>56</sup> **Ibíd.** Pág. 977.

<sup>57</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 317.



potestad o la tutela sobre el legalmente declarado en estado de interdicción así como el guardador de sus bienes. Y al igual que el asunto anterior los padres o tutores deberán de probar plenamente la utilidad o necesidad urgente sobre los bienes a favor del representado.

7. El gravamen de bienes de ausentes deberá ser promovida por el administrador de los bienes del ausente siempre y cuando cuente con la autorización judicial respectiva, debiendo haber demostrado la necesidad urgente o bien manifestado la utilidad de gravar los bienes del ausente.
8. El reconocimiento de preñez tipificado en el Artículo 14 del mencionado decreto, debe de ser solicitado por la mujer casada que denuncie ante juez competente a partir de los noventa día de la ausencia, separación o disolución del matrimonio, así mismo si la mujer quedara embarazada a la muerte de su marido, con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para comprobar la certeza de la parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

El Artículo 199 del Código Civil establece que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable”. Presumiéndose concebido durante el matrimonio al hijo nacido después de los ciento ochenta días de haberse celebrado el matrimonio o la separación legal; y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

9. El reconocimiento de parto al igual que el reconocimiento de preñez debe de ser promovido por la mujer casada que haga la respectiva denuncia ante juez competente

en los casos de ausencia, separación o disolución del matrimonio, así como la muerte de su marido. Con el fin de que tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y para establecer la filiación. En caso contrario se presume que el niño no nació durante el tiempo que establecido, se procederá a realizar la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), y cuando el marido no haya tenido contacto físico con su esposa.

10. El cambio de nombre establecido en el Artículo 18, consiste en la facultad que otorga la ley a las personas para poder cambiar sus nombres y apellidos por medio del trámite que emita la autorización judicial o notarial. Tomando en cuenta que el cambio de nombre no modifica la condición civil del que lo obtiene ni constituye prueba alguna de filiación. Así mismo, también le da derecho a las personas quienes se sientan perjudicadas por el cambio de nombre, las cuales podan oponerse a la pretensión del solicitante.
11. La omisión de partida es uno de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria que se tramita ante notario o juez competente a solicitud de la persona interesada, esta se encuentra regulada en el Artículo 21 del Decreto 54-77, éste trámite consiste en resolver que se repare la omisión de la partida que por alguna circunstancia el registrador civil obvió.
12. La rectificación de partida consiste en rectificar los errores que consten en la partida, estas diligencias son solicitadas por la persona interesada por medio de requerimiento en caso de que acuda ante notario, y por medio memorial de solicitud ante el Juez de Primera Instancia, quienes en vista de las pruebas que se presenten,



de las que se recaben de oficio y previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá que se repare la rectificación correspondiente y que se aplique la sanción si fuere el caso.

13. La determinación de edad, este asunto procede cuando una persona ignorara cuál es su edad y no se pueda fijar fecha de nacimiento de la misma. Por lo que, se requiere de la ayuda de un experto quien evaluará el desarrollo y aspecto físico del individuo, pudiendo el notario o juez competente atribuirle la edad que consideren en base a las pruebas que el expertos recabe, o bien la que haya determinado el facultativo para la fijación de la fecha de nacimiento del solicitante, por medio del asiento extemporáneo.
14. La omisión en el acta de inscripción es un asunto de Jurisdicción Voluntaria y procede cuando en el acta de inscripción se hubiere omitido algún o algunos datos que afectan directamente el fondo del acto inscrito. El interesado podrá acudir a iniciar las diligencias notariales o judiciales, para que con audiencia al Registrador Civil y a la Procuraduría General de la Nación, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.
15. Error en el acta de inscripción, éste asunto procede cuando en el acta de inscripción se hubieren cometido errores o equivocaciones de datos que alteren o afecten el fondo del acto inscrito, y es que, al igual que la omisión en el acta de inscripción, el interesado podrá acudir a iniciar las diligencias respectivas ante notario o bien ante juez competente, quienes darán audiencia al Registrador Civil y a Procuraduría

General de la Nación, para que resuelvan sobre la procedencia de la rectificación y anotación en el la inscripción original.

16. El patrimonio familiar según nuestra legislación guatemalteca en el Artículo 352 del Código Civil Decreto 107 establece que: “Es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”. El cual podrá constituirse sobre los bienes siguientes: casas de habitación, predio o parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales que no exceda su valor de cien mil quetzales.

Este autor define al patrimonio familiar como: “Las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propio dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia”.<sup>58</sup>

La ley establece que personas pueden constituir patrimonio familiar, determinando así: el padre o la madre sobre sus propios bienes, a los conyugues sobre los bienes comunes del matrimonio, y por un terceros a título de donación o legado.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* Pág. 354



Por otro lado, la constitución de patrimonio familiar se puede volver obligatoria, en los casos de que haya peligro, cuando la persona obligada a prestar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando.

#### Ley de Rectificación de Áreas de Bien Inmueble Urbano Decreto 125-83

Este asunto de jurisdicción voluntaria es aplicable a bienes urbanos con áreas registradas mayores a las que real y físicamente comprenden, y que se encuentran registradas en el Registro General de la Propiedad. Cuando tales medidas son menores a las que constan en el registro se crean discrepancias que son necesarias corregir mediante un procedimiento administrativo a través de la ayuda notarial.

Para que el asunto de jurisdicción voluntaria pueda hacerse efectivo deberán de comparecer ambas partes, quienes deben acudir ante un notario de manera voluntaria a solicitar que se inicien las diligencias extrajudiciales de rectificación de áreas de bien inmueble urbano, quien por medio de un acta de requerimiento iniciará con las diligencias respectivas,, debiendo requerir los medios de prueba, los primordiales son: el certificado de propiedad emitida por el Registro General de la Propiedad, así como los planos catastrales y los pagos de impuestos;

Una vez concluidas las diligencias por notario, deberá enviar el expediente a la Sección de Tierras, quien emitirá su dictamen, debiendo declarar con lugar o sin lugar basándose en los medios de prueba aprobados por las partes, ya que sin pruebas no procede el trámite o se declara sin lugar.



Si en dado caso existiere oposición y esta sea declarada sin lugar la Sección de Tierras, devolverá el expediente al notario quien deberá remitirlo al Archivo General de Protocolos; Sin embargo, si existiere oposición y la Sección de Tierras lo declara con lugar mandará de forma administrativa archivar el expediente.



## CAPÍTULO V

### **5. Errores u omisiones consignados en las certificaciones de nacimiento cometidos por los empleados del registro nacional de las personas y la inscripción de nacimiento digital como solución alternativa.**

La forma adecuada para encontrar una solución a ésta problemática es evaluar desde el punto social y económico los errores u omisiones que se consignan en los certificados de nacimientos.

Desde el punto social, estos errores u omisiones en los certificados de nacimiento no son algo novedoso, puesto que siempre ha existido éste problema, desde que los asientos de partidas se realizaban en sedes municipales, en la actualidad no solo existe este problema sino que a éstos se le suman muchos más, debido al cambio del registro municipal con el actual registro autónomo. Pero corresponde hablar de los errores u omisiones en los certificados de nacimientos, que suelen cometer los mismos empleados del Registro Nacional de las Personas, de los cuales ocurren a diario.

Se determina como un problema social, por el mismo hecho que afecta a un sector determinado, el cual muchas veces no recibe el apoyo necesario por parte del registro, haciendo más exhausto y tardado el trámite. En pocas ocasiones el propio registro reconoce su error y trata de colaborar con el usuario de forma administrativa.

Por otro lado, si se estudia desde el punto de vista económico, se podría decir que es el usuario el que siempre pierde, ya que es el que resulta afectado por un error que muchas

veces es administrativo porque quienes cometen los errores u omisiones en las consignaciones son los empleados del mismo registro, tal problema se da porque no están lo suficientemente capacitados para optar a tal cargo, ya sea por la poca preparación a nivel académico o por el desinterés al atender a los usuarios.

La mayoría de las veces el usuario se ve afectado en su economía, puesto que, para encontrar una solución a sus problemas tiene que incurrir en gastos de trámites judiciales o notariales. Situación que no muchas veces se resuelve porque no todas las personas cuentan con una economía estable.

### **5.1. Los errores u omisiones de datos consignados en las certificaciones de nacimiento cometidos por los empleados del registro nacional de las personas**

Para poder evaluar los errores u omisiones de donde parte el problema que se cometen dentro de las instalaciones del Registro Nacional de las Personas, es necesario definir los conceptos que causan el problema a evaluar.

Por lo que cito al siguiente autor, quien expresa que error es: "Falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un error excusable, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa. En cuanto al

Derecho Penal, el error o la ignorancia de hecho no culpable son causas de inimputabilidad".<sup>59</sup>

Por otro lado, continua Ossorio definiendo la omisión como: "Abstención de actuar. Inactividad frente a deber o conveniencia de obrar. Descuido, olvido".<sup>60</sup> La omisión es la falta de acción en determinados casos, y de la misma manera en que surge el error, puede darse la omisión, por lo que se determina que ambas situaciones generan consecuencias para el individuo que espera que se actúe con responsabilidad.

Así mismo, también es necesario hablar de los conceptos de persona y nombre, por lo que, al referirse al término persona, se dice que es un ser capaz de vivir dentro de la sociedad, mismo que tiene inteligencia, capacidad intelectual, para poder sobrevivir por sus propios medios. Este autor en su diccionario define qué persona es: "Filosóficamente, substancia individual de naturaleza racional (Boecio). | Naturaleza humana encarnada en un individuo (Headrick). | Ser humano capaz de adquirir derechos obligaciones; el sujeto del derecho".<sup>61</sup>

El mismo autor en su diccionario define nombre como: "Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás. Fama, nombradía, celebridad, reputación, crédito. Poder o autoridad en virtud de los cuales se obra. Apodo, alias. PROPIO. El que designa específicamente a una persona; como el nombre de pila entre los diferentes individuos de una familia. SUPUESTO. El

---

<sup>59</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 375.

<sup>60</sup> **Ibíd.** Pág. 655.

<sup>61</sup> Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 362.



simulado, el que no constituye el verdadero de una persona, sea o no el de otra”.<sup>62</sup>

Los errores u omisiones que cometen los empleados del Registro Nacional de las Personas (RENAP), son aquellos en los cuales suelen confundirse en escribir correctamente tanto los nombres como los apellidos de una persona al momento de registrar o inscribir su nacimiento, razón por la que, al existir este tipo de hechos generan un gasto innecesario en la economía de la población, ya que, para corregir dichos errores la persona afectada debe esperar que le resuelvan administrativamente dentro del Registro o bien pagar un servicio profesional al acudir ante un notario o juez competente.

“Según informe en la siguiente gráfica el Registro Nacional de las Personas del año 2018 a marzo 2022 se han inscrito el nacimiento de 1.660,262 niños”.<sup>63</sup>

“Según informe de información pública solicitado al Registro Nacional de las Personas, en cuanto a los errores en la inscripción de nombres, el departamento de análisis estadístico de la dirección de información estadística informa que el programa Sireci no existen errores en el sistema en cuanto a la inscripción de nacimientos, de lo cual se puede establecer que si bien es cierto que el sistema no reconoce errores los errores son cometidos por los operadores que ingresan información en el sistema prueba de ello es la cantidad de inscripciones de identificación de persona que opera el registro, como lo demuestra la gráfica siguiente”.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> **Ibíd.** Pág. 214.

<sup>63</sup> Ver gráfica uno en el apartado de anexos.

<sup>64</sup> Ver gráfica dos en el apartado de anexos.



Teniendo en consideración que la escritura de identificación de persona, es una declaración unilateral de voluntad, por la que una persona declara ante notario en escritura pública que constante y públicamente ha utilizado nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento o bien cuando utiliza incompleto.

Esta figura legal es utilizada por las personas cuando su nombre ha sido inscrito con errores y utilizan nombres distintos a los inscritos en el Registro Civil, por cuanto en el futuro tienen implicaciones y se ven obligados a realizar el procedimiento de identificación de persona, por que han usado nombres distintos a los registrados.

Según datos del Registro Nacional de las Personas RENAP, en un cinco porciento aproximadamente aumento el número de personas que decidieron cambiar de nombre en 2019 con relación con el 2018. El año 2021 fueron 2,611 trámites que se realizaron. En algunos de los cambios se agregaron o eliminaron apellidos y letras de los mismos. Sin embargo, otros también han adoptado por cambiar nombres. Los departamentos en donde mas se realizó esta diligencia fueron Guatemala, Quetzaltenango, Quiché, San Marcos y Totonicapán.

Es tramite requiere el acompañamiento de un abogado y posteriormente se debe acudir al Registro Nacional de las Personas RENAP en la sección de notariado se da aviso para su inscripción para ello deben cumplirse con los requisitos establecidos para ello.

El nuevo nombre se mostrara en sus documentos de identificación pero en la certificación de nacimiento seguirá siendo el mismo y contara con una anotación. Se debe mencionar que realizar la modificación de nombre o apellido no evade responsabilidades civiles ni



penales. Tampoco quita derechos de los padres hacia hijos ni créditos adquiridos.

“De la información de la gráfica de arriba actualizada en el año 2022, de cambio de nombre resaltan 794 inscripciones de cambio de nombre, como se estableció el cambio de nombre tiene como fin corregir errores que se dan en el momento de la inscripción”.<sup>65</sup>

## **5.2. La necesidad de la inscripción digital como una solución alternativa para evitar gastos en trámites notariales o judiciales**

El registro de nacimiento digital es una herramienta que garantiza oportuna identificación de menores, sin riesgo de suplantación y para evitar complicaciones en casos de pandemias o guerra. Este nuevo sistema asegura menos errores en la inscripción de nacimientos: Reduce la probabilidad de falsificar y/o duplicar identidades, Reduce el margen de error en comparación con el registro de datos a mano, de a identificación segura de la madre, validación de los profesional de la salud.

El procedimiento de inscripción de nacimiento digital es sencillo ya que en plataforma digital los niños nacidos durante la implementación del sistema contarán con un acta de nacimiento obtenida por internet de manera rápida y segura, gracias al sistema de registro digital de nacimiento desarrollado por el Registro Estado Civil Digital.

El procedimiento para inscribir un nacimiento de manera virtual, es necesario tener un certificado de nacido vivo, este debe ser emitido en línea por un profesional de la salud e ingresar a la página web del organismo registral.

---

<sup>65</sup> Ver gráfica tres en el apartado de anexos.



Para que los padres o la madre puedan realizar la inscripción digital deben validar la identidad, para ello se requiere descargar el aplicativo DPI BioFacial, que se estará colgado para descargar sin costo en play store, el cual se puede descargar para usar en un teléfono celular de gama media o alta con sistema operativo android o computadora de escritorio.

En el aplicativo se enrola los datos de la madre, es ella quien podrá inscribir a su hijo, sola o con el padre. Para que la identidad de ella o de ambos sea validada, se deben proporcionar datos personales y tomarse una fotografía del rostro con el aplicativo DPI BioFacial. Los datos serán verificados y las imágenes sometidas a un proceso de reconocimiento facial, con el fin de impedir cualquier posibilidad de suplantación de identidad y tráfico de niños.

“Gracias a la tecnología de reconocimiento facial, el sistema reconoce y compara las características del rostro humano, y proporciona una relación de correspondencia de las dos imágenes como se muestra en los siguientes cuadros”.<sup>66</sup>

Esto permite saber si la persona que está en el otro extremo de la transacción es quién dice ser. Al reconocerlo despliega la información confidencial de la persona, el número de documento de identidad, asimismo despliega un menú para que la persona identificada pueda hacer uso de los servicios que ante el Registro Civil Digital.

Una vez verificada la identidad de la madre o de ambos progenitores, se incluyen en el acta de nacimiento sus firmas y huellas, que son extraídas de la base de datos del

---

<sup>66</sup> Ver cuadro doce del apartado de anexos.



Registro Civil Digital. El registro concluye cuando un registrador firma digitalmente el acta y la madre ya puede descargarla en formato PDF.

Inscripción de nacimiento por mesa de partes virtual:

-Si no es posible utilizar el aplicativo móvil, se puede inscribir un nacimiento mediante la mesa de partes virtual, a la que se accede por la página web del Registro Nacional de las Personas RENAP. Al optar por esta modalidad de registro, se llena un formato disponible en la misma mesa de partes y se envía el certificado de nacido vivo escaneado.

- Los nuevos procedimientos son parte de los servicios en línea que el Reniec ha desarrollado para garantizar la correcta y oportuna identificación de los menores de edad, en casos de pandemia o guerra.

- Solo puede inscribir el nacimiento virtualmente una mujer mayor de edad y con documento personal identificación DPI, sola o con el padre mayor de edad y con Documento Personal Identificación DPI.

- El certificado de nacimiento vivo se debe tener grabado en PDF, por ambos lados (anverso y reverso).

- Durante el procedimiento, se puede declarar un domicilio diferente al del documento personal identificación DPI, si la persona ha cambiado de dirección y no ha actualizado este dato.

Si se utiliza el sistema de registro con documento personal identificación DPI BioFacial,

tener en cuenta:

- La aplicación Documento Personal Identificación DPI BioFacial requiere que el celular disponga de una memoria de, por lo menos, tres GB.
- Si la madre está casada y el acta de matrimonio se encuentra en la base de datos del Registro Nacional de las Personas RENAP, el sistema mostrará al esposo como padre del recién nacido. Este dato se mantendrá, a menos que la madre declare expresamente que el padre es otra persona y esta persona debe estar presente para la autenticación con Documento Personal Identificación DPI BioFacial.
- Si la madre es soltera, puede declarar o no el nombre del padre. Si lo declara, el progenitor que está con la madre en este trámite virtual participa como declarante y también firma al recién nacido. Cuando el nombre del padre no es revelado, el niño llevará los dos apellidos de la madre.

“Registro digital de nacimiento, conforme al cuadro siguiente”.<sup>67</sup>

Para solicitar la cita para la inscripción del nacimiento se deberán haber cumplido los siguientes requisitos:

Esta es la primera fase del Registro Digital de Nacimiento e inicialmente solo se podrá realizar la inscripción ordinaria de un nacimiento. Progresivamente se irán incrementando más servicios.

---

<sup>67</sup> Ver cuadro trece del apartado de anexos.



La/los declarantes por el uso del presente servicio declaran conocer y respetar los siguientes términos y condiciones:

- a) La inscripción de nacimiento por este servicio será posible hasta los 60 días calendario contados desde la fecha de nacimiento del/la menor.
- b) El menor por inscribir debe tener certificado de nacido vivo en línea de su hija/o recién nacida/o emitido en un establecimiento de salud.
- c) El niño/a debe haber nacido o residir en un municipio que ya no tenga autorización para registrar y cuyas inscripciones las realice directamente el Registro Civil Digital.
- d) Este servicio es gratuito, así como la primera copia del acta de nacimiento que se genere.
- e) Toda la información que la/los declarante/s ingrese/n se considera declaración jurada conforme a la legislación vigente.
- f) En esta fase la madre declarante podrá realizar la inscripción ordinaria del nacimiento con o sin intervención del padre, y se registra conforme a las disposiciones de la legislación vigente. El padre no podrá declarar solo, para hacerlo deberá apersonarse a una Oficina del Registro Civil Digital.
- g) La identidad de la madre, así como del padre declarante se validan mediante reconocimiento facial, conforme a las disposiciones de los Artículos 141 y 141-A del Código Civil.



h) La madre declarante con estado civil casado, podrá declarar en este servicio solo si el acta de matrimonio se encuentra en la base de datos de la Oficina del Registro Civil Digital.

i) La madre declarante podrá realizar cualquiera de las siguientes declaraciones expresas:

i.1) Si es soltera podrá revelar la identidad del presunto progenitor (padre) de su hijo(a)

i.2) Si es casada, se registra automáticamente a su esposo como padre, salvo que declare expresamente que su hijo/a no es de su marido, en este caso puede declarar la identidad del padre biológico.

j) Los apellidos del/la menor inscrito se registran considerando al primer apellido del padre como primer apellido y al primer apellido de la madre como su segundo apellido.

k) La madre soltera puede elegir no revelar la identidad del presunto progenitor; en este caso, la conformación del nombre del/la menor se compone con el primer y segundo apellido de la madre.

l) La madre casada que ha declarado que su marido no es el padre de su hijo/a, puede elegir no revelar la identidad del padre biológico; en este caso, la conformación del nombre del/la menor se compone con el primer y segundo apellido de la madre.

m) De encontrarse presente el padre en el acto registral podrá actuar como declarante, identificándose, validándose su identidad, llenando la información respectiva y proceder



conforme se indica en el aplicativo.

n) Es indispensable el ingreso del/os prenombrados del menor y si se requiere la modificación de la dirección del domicilio de la madre.

o) Con los datos ingresados se mostrará una vista previa. lea cuidadosamente su contenido, ya que usted dará conformidad firmando conforme se indique y luego se generará el certificado de nacimiento.

p) El sistema asignará internamente a un registrador civil digital para que firme digitalmente el certificado de nacimiento.

q) Una vez registrado/s el/los prenombrados elegidos del niño/a, solo podrá/n ser modificados por una orden judicial.

r) Una vez que el registrador civil firme digitalmente el certificado de nacimiento, usted podrá imprimir su primera copia certificada en forma gratuita en la opción Registro Civil bandeja de trámites de certificado del portal del ciudadano.

s) Por el presente autorizo/ autorizamos expresamente el uso de mi/nuestra firma e impresión (huella) digital que está en mi/nuestro documento personal identificación DPI y cargados en la base de datos del Registro de Nacimiento Electrónico.

t) Al usar este servicio usted autoriza que su firma y huella dactilar que está en la base de datos del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC, se ponga en la imagen del certificado de nacimiento que se genera a su solicitud.



### 5.3. Marco legal en el derecho comparado sobre el registro de naciminetos digital

El Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC de Perú es un organismo autónomo encargado de la identificación de todos los peruanos al otorgar el Documento Nacional de Identidad (DNI). Se encarga de actualizar el Registro Único de Identificación (RUI) al registrar los acontecimientos importantes de los ciudadanos, tales como nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios y otras modificaciones al estado civil.

Asimismo, se encarga de gestionar los certificados digitales y los certificados raíz para las entidades del estado y, durante los procesos electorales, es responsable de elaborar el padrón electoral inicial. Y se rige por las leyes siguientes:

1. Decreto Legislativo N° 295, Código Civil y sus modificatorias.
2. Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC.
3. Reglamento de las Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM.
4. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, del 25 de enero del 2019.
5. Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC, en el cual se establece el derecho de tramitación y los requisitos para todos los trámites que se llevan a cabo ante el Registro



Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC.

Según la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley 26497 establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se creó por virtud de los Artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú.

Establece que el registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

Asimismo establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Dentro de sus funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177 de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

Dentro de sus características se establece que la inscripción en el registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un



registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

En cuanto a los lineamientos estratégicos para el desarrollo del gobierno electrónico, el Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC participa y cumple con ellos de la siguiente forma:

a. Transparencia: el Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC publica información acerca de sus actividades, reglamentos e información económica, presupuestaria, de contrataciones, actividades oficiales, entre otros, en el portal de transparencia. Adicionalmente, la institución ha tomado los pasos necesarios para cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

b. E-inclusión: el Documento Nacional de Identidad DNI permite a todos los ciudadanos peruanos convertirse en ciudadanos digitales de pleno derecho, posibilitando su inclusión activa en la sociedad de la información y del conocimiento.

c. E-participación: el Documento Nacional de Identidad DNI otorga con absoluta seguridad una identidad digital a los ciudadanos, de manera que se pueda identificar con un 100% de seguridad a la persona y esta interactúe de manera digital con los organismos del Estado.

d. E-servicios: el uso de los certificados digitales y el Documento Nacional de Identidad DNI son puntales importantes para el desarrollo de servicios electrónicos seguros por parte de los organismos estatales, a los cuales los ciudadanos podrían acceder a



cualquier hora sin importar su ubicación y desde cualquier computador o desde un dispositivo móvil. En este punto, el uso del certificado de autenticación acredita la identidad del ciudadano en el medio virtual.

e. Tecnología e innovación: Uno de los objetivos generales de Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC es la innovación y el uso intensivo de la tecnología. Debido a ello ambas actividades siempre se mantienen como una guía dentro de las actividades y el desarrollo de productos y servicios del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC.

f. Seguridad de la información: La Gerencia de Certificados y Registros Digitales (GCRD) del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC, a cargo de los procesos relacionados con la emisión de los certificados digitales y Documento Nacional de Identidad DNI, está en proceso de certificar sus procesos de acuerdo con la Norma Técnica Peruana “NTP-ISO/IEC 27001:2008 Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información”.

g. Infraestructura: para la emisión de los certificados digitales se cuenta con una planta PKI, con el hardware, software, políticas y procedimientos de seguridad acordes con el marco establecido por la Infraestructura Oficial de Firma Electrónico (IOFE). Además, como se indica en uno los factores críticos de éxito, un requisito importante para el fortalecimiento del gobierno electrónico es avanzar en el despliegue y la inclusión digital.

En este punto, el Registro Nacional de Identificación del Estado Civil RENIEC apoya el despliegue del Documento Nacional de Identidad DNI y la firma digital como soportes



para toda la infraestructura de servicios orientados hacia el ciudadano, así como para la promoción tanto de la identidad como de la inclusión digital. También se está trabajando en forma coordinada con instituciones públicas y privadas para desarrollar servicios que hagan uso de esta nueva forma de identificación.

La identidad electrónica, de manera general, a aquella que es creada por las mismas personas naturales y jurídicas siendo utilizada por estas con el fin de ser identificadas o individualizadas en sus comunicaciones en un ámbito no presencial.

Sin embargo, si bien esta viene siendo empleada principalmente en dicho ámbito, no dispone de mecanismos suficientes para acreditar o reconocer de manera válida e indubitable la identidad real de dichas personas y, por ende, adolece de respaldo y reconocimiento jurídico.

Por su parte, la identidad digital es aquella que, utilizada por las personas naturales y jurídicas, posibilita identificar de manera indubitable a las mismas en medios no presenciales.

Para ello emplea mecanismos o procesos electrónicos, esto es, los servicios de certificación digital de los denominados prestadores de servicios de certificación digital (PSC), que permiten una debida identificación y, en consecuencia, acreditar o confirmar la identidad de la persona natural y confirmar la personería jurídica de la persona jurídica, vinculando a ambas con un determinado acto, declaración de voluntad o documento electrónico, los cuales gozan de validez y eficacia jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico vigente.



“Representación gráfica de a identidad digital”.<sup>68</sup>

En cuanto a los mecanismos o procesos electrónicos que deben ser empleados para la existencia de la mencionada identidad digital, y según lo normado por la Ley N.º 2726920, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y de manera concreta sobre lo establecido en su vigente reglamento, el ordenamiento jurídico se decanta por el empleo del certificado digital, el cual es considerado por la legislación como el documento credencial válido de identificación en entornos no presenciales.

---

<sup>68</sup> Ver gráfica cuatro del apartado de anexos.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La inscripción de nacimiento es una institución del derecho civil de naturaleza pública, el cual le permite al Estado por medio de sus entidades públicas, mantener el control, organización y manejo integrado y eficaz de la información del estado civil de las personas nacionales y extranjeras domiciliadas, nacionalizadas y naturalizadas a través del Registro Nacional de las Personas

La inscripción de nacimiento digital es una solución alternativa que deberían implementar el Registro Nacional de las Personas, puesto que permitiría reducir la burocracia y engorrosos tramites administrativos, y evitara la recurrencia de la sede notarial y judicial para la corrección de errores al inscribir a un niño, o bien que se omita colocar de la forma correcta los nombres y apellidos.

La inscripción de nacimientos digital no solo asegura inscribir a un niño de la forma correcta, sino que también reduce el tiempo y gastos innecesarios que puedan originarse de un error u omisión de datos en las actas de nacimiento, que generan trámites notariales o judiciales costosos.

En la ley no existe un fundamento legal que permita establecer un método que asegure que las inscripciones realizadas por los empleados del Registro Nacional de las Personas se realicen de la forma digital, por lo que, es necesario que se reforme la Ley del Registro Nacional de las Personas y que permita la inscripción digital como alternativa y solución a esta problemática, esto con el objeto de facilitar y evitar que se sobre cargue el trabajo

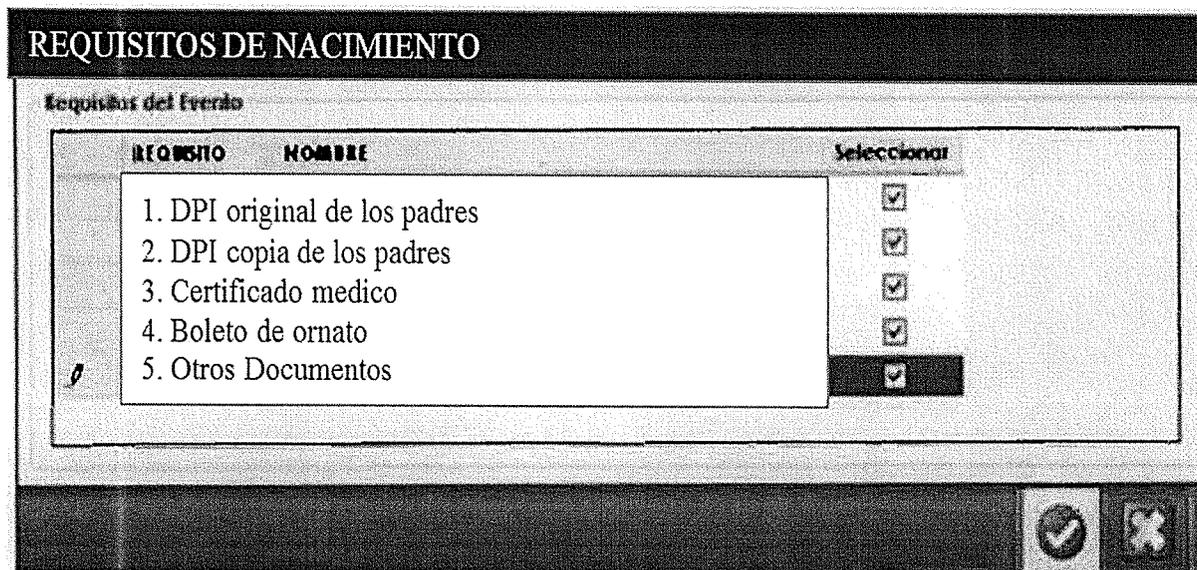


tanto para los asuntos de inscripción como para los que resuelven notarialmente los trámites administrativos dentro del Registro Nacional de las Personas.

## ANEXOS

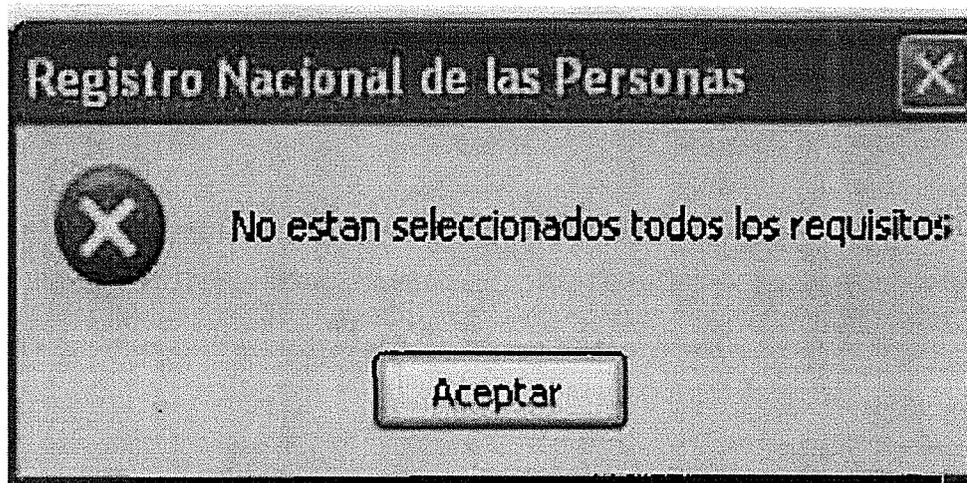
### CUADRO 1

Cuadro de diálogo de la ventana de requisitos de nacimiento.



### CUADRO 2

En caso de no seleccionar los requisitos, la aplicación enviará el siguiente aviso.



**CUADRO 3**

En caso que se cumplan con los requisitos, la aplicación mostrará este cuadro.

**Sistema de Registro Civil**

Datos nin@    Datos del nacimiento    Padres o compareciente

Datos del niño (s)

Primer nombre    Segundo nombre    Tercer nombre

Datos generales del nacimiento

Pais: Guatemala    Departamento: Escuintla    Municipio: Iquique    Fecha: 03/04/2000    Hora: --:--    Tipo: Normal    Genero: --    Libras: --    Onzas: --

**CUADRO 4**

Cuadro de datos del nacimiento.

**Sistema de Registro Civil**

Datos del niño (s)    Datos del nacimiento    Padres & compareciente

Datos de Nacimiento

Tipo de parto: Simple    Tipo de parto: Eutócico    Asistencia: Ninguna

Tipo de parto: Simple, Doble, Triple, Cuádruple, Quintuple

Hijos tenidos    Hijos vivos    Hijos muertos

Observaciones

**CUADRO 5**

Cuadro de datos de nombres y apellidos.

Ingreso de Nacimientos

## Sistema de Registro Civil

Datos del niño (p)    Datos del nacimiento    Padres & compareciente

Busqueda	Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha de nacimiento				
Madre					03/04/2008	<input checked="" type="checkbox"/>	Buscador	CLEAR	<input type="checkbox"/> Comp.
Padre					03/04/2008	<input checked="" type="checkbox"/>	Buscador	CLEAR	<input type="checkbox"/> Comp.
Comp. I					03/04/2008	<input checked="" type="checkbox"/>	Buscador	CLEAR	

Resultado de Búsqueda

**CUADRO 6**

Cuadro para guardar información.

Ingreso de Nacimientos

## Sistema de Registro Civil

Datos del niño (p)    Datos del nacimiento    Padres & compareciente

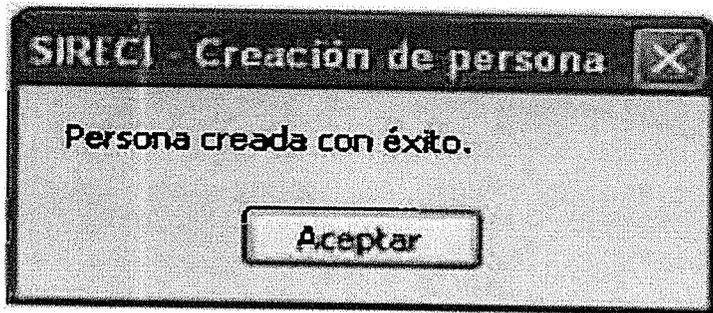
Busqueda	Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha de nacimiento				
Madre					03/04/2008	<input checked="" type="checkbox"/>	Buscador	CLEAR	<input type="checkbox"/> Comp.
Padre					03/04/2008	<input checked="" type="checkbox"/>	Buscador	CLEAR	<input type="checkbox"/> Comp.
Comp. I					03/04/2008	<input checked="" type="checkbox"/>	Buscador	CLEAR	

Resultado de Búsqueda



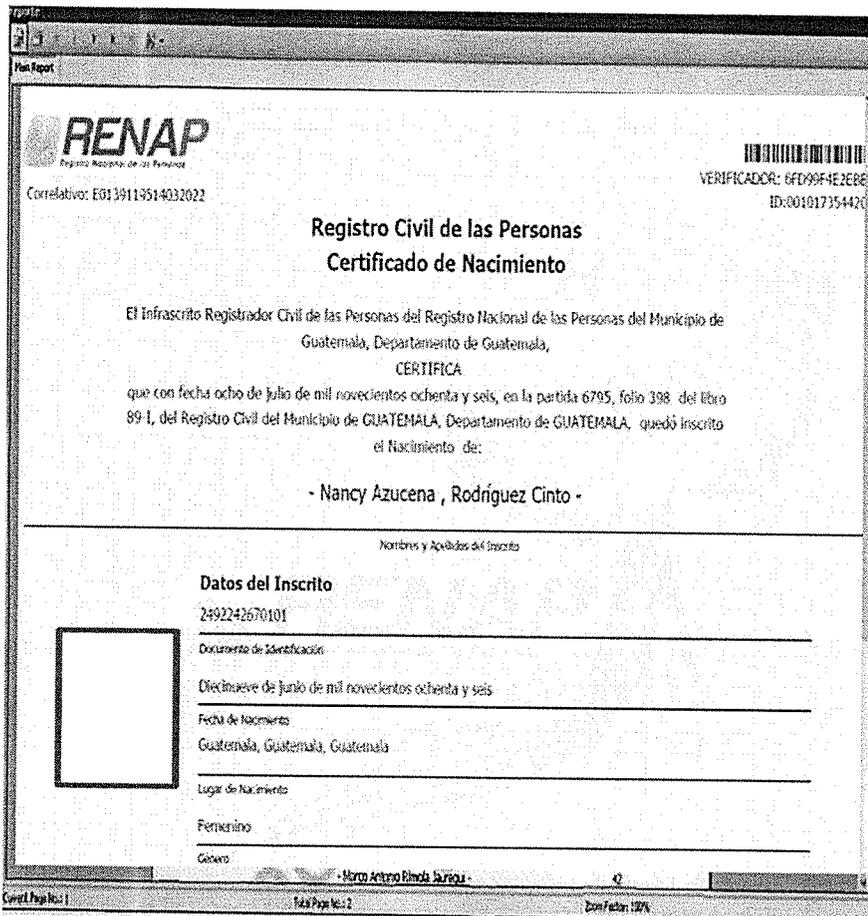
**CUADRO 7**

Si la creación de persona se realiza con éxito, el usuario deberá colocar aceptar.



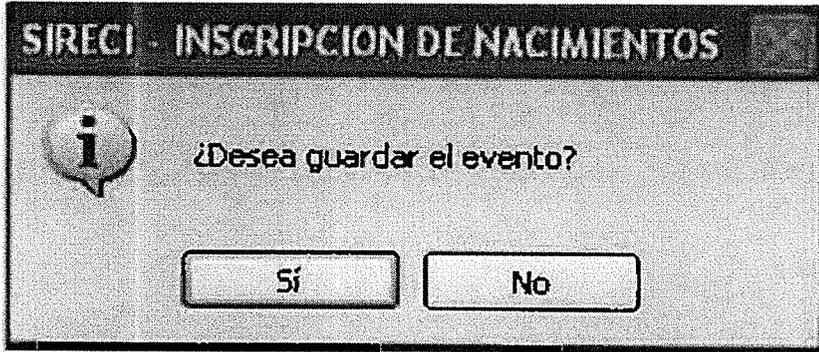
**CUADRO 8**

Prueba para verificar y corregir información.



**CUADRO 9**

Cuadro para guardar los cambios o información aportada.



**CUADRO 10**

Certificado de nacimiento preliminar.

**Guatemala, Guatemala**  
 Registro Civil de las Personas  
 Inscripción de Nacimiento  
 Normal

**No: 0**

Datos del Inscrito

- Josue Alberto -

---

Nombres y Apellidos del Inscrito

veintiuno de octubre de dos mil ocho

---

Fecha de Nacimiento	Hora Nacimiento	Genero	Tipo de Parte
		Ninguna	

---

Lugar de Nacimiento

Tipo de Asistencia

Datos de la Madre

---

Nombres y Apellidos de la Madre

Edad

---

Lugar de Origen

---

Ocupación

---

Residencia

Datos del Padre

---

Nombres y Apellidos del Padre

Edad

---

Lugar de Origen

---

Ocupación

---

Residencia



CUADRO 11

Certificación de nacimiento.

**1970612**

**Renap** **Registro Nacional de las Personas**  
 República de Guatemala  
**Guatemala, Guatemala**  
 Registro Civil de las Personas  
 Certificado de Nacimiento

El infrascrito Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala  
**CERTIFICA**  
 que con fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve en la partida 1729, del folio  
 229 y libro 411-IGSS, fue inscrito el nacimiento de:

- Angel Noé Alvarez Dávila - Nombres y Apellidos del Inscrito	
once de febrero de mil novecientos noventa y nueve	Masculino
Fecha de Nacimiento	
Sexo	
Guatemala, Guatemala, Hosp. Gineco IGSS	
Lugar de Nacimiento	
<b>Datos de la Madre</b>	
- Zoila Leticia Dávila Rustrián - Nombres y Apellidos de la Madre	
esta capital Lugar de Origen	
<b>Datos del Padre</b>	
- Luis Telesforo Alvarez Gómez - Nombres y Apellidos del Padre	
esta capital Lugar de Origen	

Extendida en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de  
 octubre de dos mil ocho por el Registrador Civil de las Personas, la cual es auténtica por ser  
 una copia fiel de su original.

Doy fe *[Signature]*  
 Gloria Marina Vargas Valenzuela  
 Registrador Civil de las Personas

FNX6R8X1T4

1 de 1

HLARA001  
 21/10/2008 08:43:56a.m.  
 AUX-INSCRIP06-5

Trabajando con la población para garantizar su identidad www.renap.gob.gt

**TABLA 1**

Descripción del procedimiento de inscripción de nacimiento.

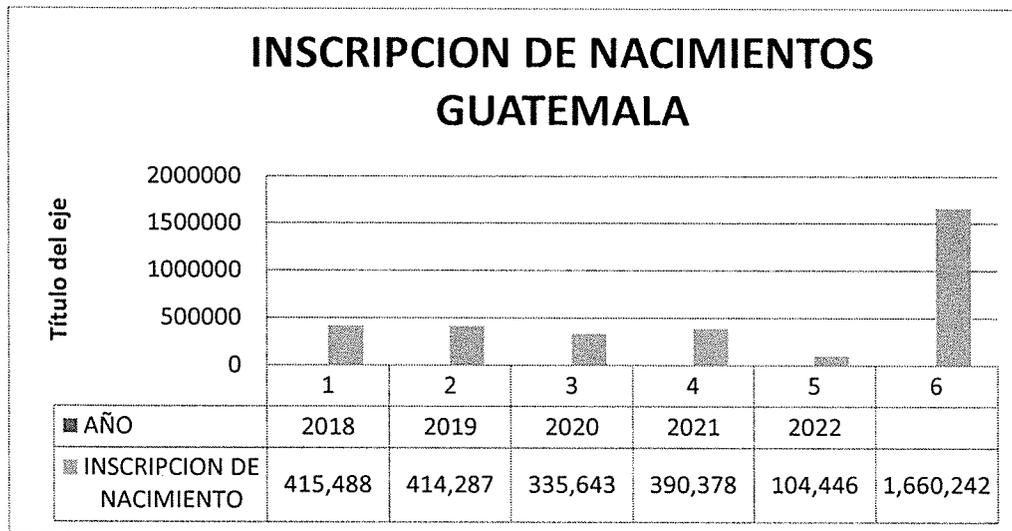
<b>RESPONSABLE</b>	<b>NO. DE PASO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
COMPARECIENTE	<b>1</b>	Solicita en forma escrita ante el Registro Civil de las Personas, la inscripción del evento, llevando consigo los requisitos correspondientes.
REGISTRADOR CIVIL DE LAS PERSONAS	<b>2</b>	Realiza la calificación registral de documentos.
	<b>2.1</b>	Si el compareciente cumple con la presentación de todos los requisitos, traslada los documentos al Operador Registral.
	<b>2.2</b>	Si el compareciente no cumple con los requisitos, se suspende y deniega la inscripción.
OPERADOR REGISTRAL	<b>3</b>	Ingresa los datos al SIRECI y opera la inscripción.
	<b>4</b>	Imprime la inscripción de nacimiento preliminar para verificar los datos ingresados.
	<b>5</b>	Entrega la inscripción preliminar al solicitante para que verifique los datos y acepte la operación.
COMPARECIENTE	<b>5.1.</b>	Si el compareciente acepta la operación, devuelve el documento y continua el procedimiento.
	<b>5.2.</b>	Si el compareciente encuentra inconsistencias en el documento preliminar, devuelve al operador Registral para que corrija o complete.



OPERADOR REGISTRAL	6	Graba el nacimiento. El sistema automáticamente imprimirá dos copias de la inscripción de nacimiento.
	7	Entrega las dos impresiones al compareciente.
COMPARECIENTE	8	Firma ambas copias y las devuelve al Operador Registral.
OPERADOR REGISTRAL	9	Entrega una copia de la inscripción al compareciente.
	10	Digitaliza la otra copia y los documentos soporte al final de la jornada.
	11	Archiva los documentos de la inscripción de nacimiento.
		Fin.

## GRAFICA 1

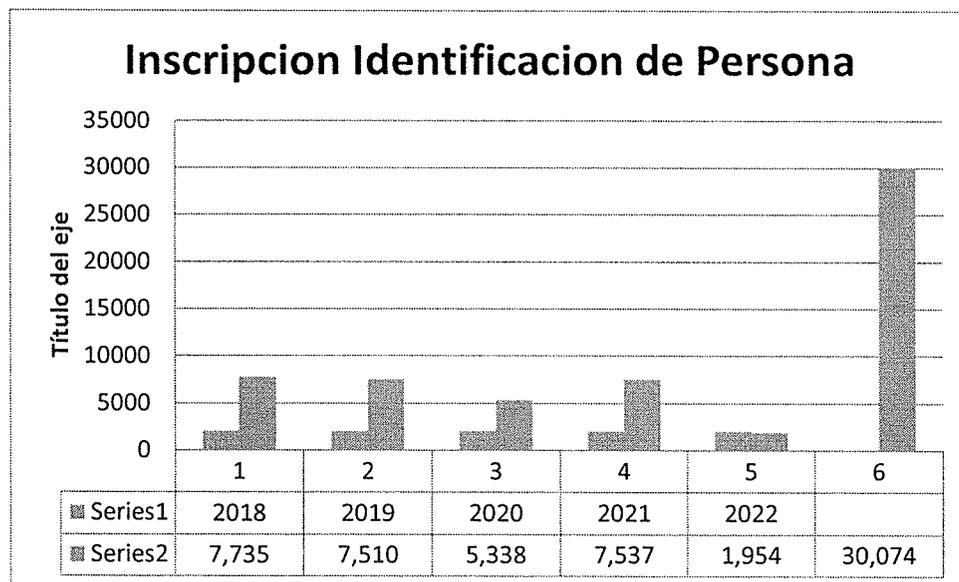
Informe de Registro Nacional de las Personas 2018 a 2022.



Fuente: Elaboración del autor

## GRAFICA 2

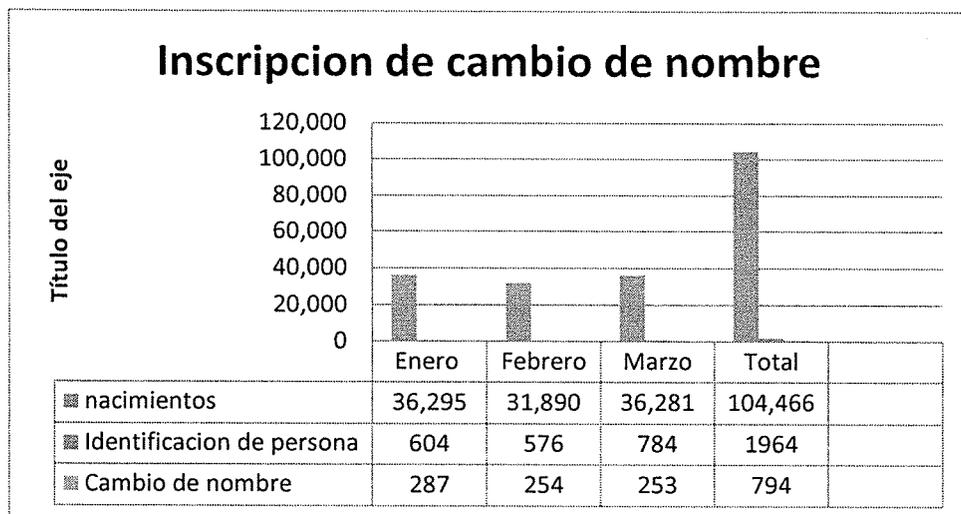
Información de inscripción de identificación de personas.



Fuente: Elaboración del autor.

### GRAFICA 3

Información de la inscripción de cambio de nombre.



Fuente: Elaboración del autor

### CUADRO 12

Sistema de reconocimiento facial.





## CUADRO 13

Principio del formulario

\* Apellido1:

\* Apellido2:

\* Nombre:

\* Fecha de nacimiento:

\* Número de documento de identidad (CUI):

\* Carac.  0101 para CIUDAD

\* Teléfono:

\* Correo electrónico:

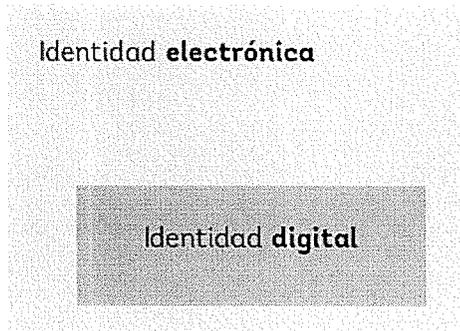
\* CONFIRME su correo electrónico:

Acepto la política de privacidad

Final del formulario

## GRÁFICA 4

### REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA IDENTIDAD DIGITAL COMO UNA ESPECIE DEL GÉNERO IDENTIDAD ELECTRÓNICA



➤ **Género** que nos permite identificarnos en medios electrónicos, generación está bajo control del usuario (PN o PJ).

➤ **Especie** que nos permite identificarnos en medios electrónicos, su generación está bajo control de tercera parte confiable que asegura comprobación previa de la Identidad.



## BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo II. Volumen 2°.** Guatemala. 1989.
- BONNECASE, Julien. **Tratado Elemental de Derecho Civil. (Parte A).** Volumen 1. México. Editorial Harla, 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil. Onceava Edición.** Guatemala. 2012.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario de derecho usual.** Tomo III. Buenos Aires Argentina. ed. Eliasta; S.R.L.1976.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, **Derecho Civil (Instituto Editorial Reus).** Madrid. 1941.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina General de Derecho Civil.** (Uteha).
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de Derecho Civil,** (Instituto de estudios políticos, Talleres Tipográficos Gráficos González). Madrid. 1964.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de Derecho Civil Español.** Volumen IV. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1977.
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho Registral con modelos y formularios.** Bosch Casa Editorial, S.A. Urgel, Tercera Edición, Barcelona.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial.** Décima segunda Edición. Guatemala. 2014.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1º. ed. Electrónica; Guatemala, Guatemala: Ed. Datasca, S.A. 1981.
- PALLERES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil.** Editorial Porrúa. S. A. México. 1952.
- PERE RALUY. **Derecho del Registro Civil.** Madrid, 1962.
- PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Jorge. **Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.** Editorial Cultural, 5. A. La Habana. 1946.
- PIUG PEÑA, Federico. **Tratado de Derecho Civil.** Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957.
- REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. **Manual de Normas y Procedimientos para la Inscripción de Nacimientos en el Sistema de Registro Civil –SIRECI-** Guatemala. 2009.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. Antigua Librería Robredo, México, F. 1959.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción Voluntaria IV Jornada Notarial Iberoamericana**. México. 1988.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106. Guatemala, 1964.

**Código Civil y sus modificatorias**. Decreto Legislativo N° 295. Perú, 1988.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto ley 107. Guatemala, 1964.

**Código de Notariado**. Decreto 314. Guatemala, 1947.

**Ley de Firmas y Certificados Digitales**. Ley N.º 2726920. Perú, 2012.

**Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil**. Ley N°26497 Perú, 1995.

**Ley del Procedimiento Administrativo General**. Ley N° 27444, D.S. N°004-2019-JUS. Perú, 2019.

**Ley de Rectificación de Áreas**. Decreto Ley 125-83. Guatemala, 1983.

**Ley del Registro Nacional de las Personas**. Decreto 90-2005. Guatemala, 2007.

**Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación de Estado Civil**. Decreto Supremo N°015-98-PCM. Perú, 1998.

**Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información**. Norma Técnica Peruana, NTP-I00//IEC 27001. Perú, 2008.